



ADRIANA PATRICIA CARDOSO DAVILA

ABOGADA

Asesora Jurídica

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

E.

S.

D.

REF. PROCESO	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTACTUAL
RADICACION	No. 19-001-31-03-001-2022-00017-00
DEMANDANTE	MARTHA ADELAIDA SANDOVAL Y OTRO
DEMANDADO	CLARA ISABEL MONCANUT PIZARRO Y OTROS

ADRIANA PATRICIA CARDOSO DAVILA, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.834.931 de Cali, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 84.379 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en el presente proceso en calidad de apoderada judicial de los señores CLARA ISABEL MONCANUT PIZARRO Y JOSE LUIS ORTEGA MAYA, identificados con las cedula de ciudadanía No. 51.826.301 y 10.536.070 respectivamente, según poder debidamente conferido que se adjunta a este escrito, con el debido respeto me dirijo usted, para manifestarle que dentro del término legal estoy recorriendo el traslado de la demanda civil presentada a través de apoderado judicial por la señora MARTHA ADELAIDA SANDOVAL SUAREZ y JAVIER SANTIAGO ASTUDILLO SANDOVAL, oponiéndome a la prosperidad de la acción civil, para que en el momento de definición del litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su despacho lo cual procedo a hacer en los siguientes términos, en los cuales también presento excepciones de ley:

FRENTE A LOS HECHOS

1.FRENTE A LOS HECHOS RELATIVOS AL HECHO DAÑOSO

Al Hecho 1.1.: En este hecho existen varias manifestaciones, por lo cual debo decir lo siguiente:

Es cierto que ocurrió un accidente de tránsito el día 08 de febrero de 2020, en el cual se vio involucrado el vehículo de placas CKI372, y que el mismo era conducido por la señora Clara Isabel Moncanut Pizarro, pero no es cierto que el vehículo de placas CKI372 haya colisionado a la motocicleta de placas NQL57D, pues lo que ocurrió fue al contrario, es decir que fue la motocicleta quien impacta al vehículo de placas CKI372.

Igualmente debemos precisar que si bien es cierto mi poderdante el señor José Luis Ortega Maya dice ser propietario del vehículo de placas CKI372, también lo es, que que la propiedad de un bien sujeto a registro no se prueba con la confesión.

No nos consta que el conductor del vehículo tipo motocicleta sea el señor Javier Santiago Astudillo Sandoval, lo cual deberá ser probado de manera fehaciente por la parte actora.

Al Hecho 1.2.: No es cierto que la motocicleta transitaba sobre la calle 17 norte con carrera 7Norte, tampoco es cierto que el vehículo de los demandados de manera



intempestiva y haciendo caso omiso a la señal de PARE, y de manera inesperada haya colisionado la motocicleta, tampoco es cierto que haya una señal de PARE.

Lo que realmente acontece el día de los hechos, fue que la conductora del vehículo de placas CKI372 transita sobre la carrera 7, la cual es de manera irregular, pues es una vía diagonal a la vía por la cual transita la motocicleta, y al intentar incorporarse a la calle 18 Norte, se detiene en el separador y disminuye casi a cero su velocidad, al punto que pasa una motocicleta, y en realidad de verdad, la conductora demandada no ve ningún otro vehículo en la vía, seguramente la motocicleta estaba ubicada en el punto ciego de los retrovisores, razón por la cual inicia la marcha de manera muy lenta, con la convicción de que no habían vehículos en la vía, por que no estaba visualizando la motocicleta, luego procede a atravesar la calle 18 norte y es allí cuando ocurre el hecho.

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta de que el vehículo conducido por mi mandante no vio la motocicleta, es necesario manifestar en primer lugar que el vehículo de placas CKI372 no transitaba a una alta velocidad, de otro lado el hecho no ocurrió de manera intempestiva o violenta como lo quiere hacer ver el abogado actor por que el vehículo transitaba muy despacio, y en tercer lugar la motocicleta si tenia la visibilidad total para haber reaccionado frente al hecho, pues nótese que no realiza ninguna acción para evitar el hecho, por lo cual en el momento procesal oportuno plantearemos la posible responsabilidad de la victima en los hechos objeto de demanda.

De acuerdo a lo anterior corresponderá a la parte actora probar de manera fehaciente que ciertamente el hecho se produce porque mi representada "*De manera intempestiva haciendo caso omiso a una señal de PARE (la cual no es cierto que exista), de manera inesperada colisiono la motocicleta*".

Ahora bien, pese a que le corresponde a la parte actora probar lo manifestado en el párrafo precedente, desde ya debo aclarar al señor Juez que el demandante jamás podrá probar el hecho de que mi representada hizo caso omiso a una señal de PARE, por cuanto en primer lugar no existe en el sitio de los hechos señal de PARE que debería realizar mi representada, y en segundo lugar por cuanto cuando ocurre el hecho la conductora del vehículo de placas CKI372 transitaba muy despacio y muy atenta a la vía, pero desafortunadamente nunca vio la motocicleta y por ello procedió a atravesar la vía iniciado la marcha muy despacio.

De acuerdo a lo anterior, el abogado actor deberá probar de manera fehaciente lo manifestado en este hecho.

Al Hecho 1.3: No es cierto que para la fecha de los hechos hubiese semáforos y mucho menos en funcionamiento en el sitio de los hechos, y tampoco que hubiese señal de PARE. En cuanto a las características de la vía, podemos decir que es cierto que tiene dos calzadas una para cada sentido vial lo demás, y en especial a que corresponde a un área residencial y comercial no nos consta por lo tanto deberá ser probado de manera fehaciente por el abogado actor.

Al Hecho 1.4: No es cierto que en el sitio de los hechos se haya hecho presente la autoridad de tránsito, por cuanto los policías del CAI ANTONIO NARIÑO no son autoridad de tránsito.



Ahora bien, una vez ocurrido el siniestro la conductora del vehículo de placas CKI372 se detuvo y al bajarse del vehículo recibió insultos de parte del conductor de la motocicleta lo que la hizo asustarse mucho pero para su alivio se acercó al sitio una patrulla motorizada de la policía del cuadrante con dos agentes: Rubén Astaiza y Larrahondo Héctor, agentes de la policía que actuaron como primer respondiente de la escena, quienes llamaron al tránsito, luego apareció una ambulancia y atendió a la señora Martha Adelaida Sandoval y la trasladó a la clínica Santa Gracia de Popayán, y el conductor de la motocicleta manifestó que no requería atención porque estaba bien y no había recibido lesiones, en el sitio de los hechos se quedan los agentes de la policía mencionados, la conductora del vehículo de placas CKI372 y el conductor de la motocicleta. A los pocos minutos el conductor de la moto recibió una llamada telefónica y dijo que no era grave que él se iba a ver a su madre, el Patrullero le dijo que había que esperar al tránsito para realizar el croquis e informe, el manifestó que no quería que se llevaran la motocicleta para los patios y que mejor se iba para la clínica por que el necesitaba la motocicleta, por lo que prendió la moto y se fue en ella.

Como la autoridad de tránsito nunca llegó a la escena y el motociclista levanto la motocicleta del sitio y se fue, el agente de la policía sugirió a la señora Clara Isabel que se dirigiera a la clínica Santa Gracia y mi representada se dirigió a la clínica.

En vista de lo anterior, no es cierto que haya intervenido la autoridad de tránsito, y tampoco que exista croquis en el proceso de la fiscalía.

Al Hecho 1.5: Es cierto que la fiscalía 13 local de Popayán adelanta proceso penal por el delito de lesiones personales culposas en contra de la señora Clara Isabel Moncanut, bajo el radicado 190016000601202001411 dentro del cual se citó a audiencia de conciliación para el día 20 de septiembre de 2001, fecha el cual la parte querellante no tenía pretensiones establecidas.

Adicional a ello el hecho que la fiscalía este adelantando investigación, no significa que mi representada sea responsable.

Se resalta que dentro del proceso penal que adelanta la fiscalía solo interviene la persona indiciada y no le propietario del vehículo ni la aseguradora.

Al Hecho 1.6: A mis procurados no les consta la atención médica brindada a la demandante como consecuencia de los hechos ocurridos el 08 de febrero de 2020, como quiera que la misma no tuvo intervención o injerencia alguna en la misma por tratarse de situaciones de la esfera exclusiva de la supuesta lesionada. Corresponde a la parte demandante la probanza de lo dicho de conformidad con la carga procesal impuesta a partir del artículo 167 del Código General del Proceso.

Lo que si es cierto es que mis representados el mismo día de los hechos y después que el motociclista levanto la moto y se fue del lugar de los hechos, se dirigieron a la clínica en donde estaba siendo atendida la pasajera de la moto.

Al Hecho 1.7: No le consta a mis representados el hecho narrado acerca del supuesto daño moral que sufrió el hijo de la señora Martha Adelaida Sandoval, por ser de la esfera personal del demandante, por lo tanto, la parte actora deberá probar de manera fehaciente lo plasmado aquí.

Pero admitimos que el motociclista no resulto lesionado.



Al Hecho 1.8: Lo primero que debemos señalar es que el abogado actor habla de una infractora como si hubiese algún fallo contravencional o judicial que así lo determine, y es que precisamente la acción civil se adelanta con el fin de que el juez determine si efectivamente mi representada es o no responsable de la ocurrencia del hecho.

No obstante lo anterior y en aras de poder aclarar al despacho lo que realmente ocurrió, dejaremos de un lado la manifestación acusatoria impropia realizada por el abogado actor y procederemos a dar respuesta a los hechos.

Este hecho es cierto parcialmente puesto que al respecto debemos decir en primero lugar que la conductora del vehículo de placas CKI372 no realizó maniobra alguna para evitar el hecho por cuanto jamás vio la motocicleta en la vía, por esa razón ella se detiene en el separador vial de las dos calzadas, espera que pase un vehículo que viene en la vía, y al no ver ningún otro vehículo inicia la marcha muy despacio desde el separador y luego atraviesa la calle 18.

No obstante ello, si debemos de precisar que el motociclista SI tenía la total visibilidad hacia el vehículo y aunque tenía la prelación vial, el hecho de observar el vehículo y no realizar ninguna acción para evitar el accidente no hizo nada al respecto, lo hace participe de resultado del hecho dañoso para la señora Martha Adelaida Sandoval.

De otro lado y en lo que respecta a que mi representada nunca freno, cabe resaltar que ella se percata de la ocurrencia del hecho segundos después de su ocurrencia y cuando ella ya estaba terminando de atravesar la calle 18, adicional a ello y como ocurre en la actividad de la conducción, cuando mi representada siente el golpe en la parte trasera del vehículo, primero se percata por los espejos retrovisores y luego detiene su vehículo.

No es cierto que mi representada haya sido negligente o imprudente, por que como lo hemos manifestado al largo de la respuesta a los hechos de la demanda, la conductora jamás vio la motocicleta, y ello se convierte para ella en un caso fortuito, de lo cual nos pronunciaremos en el momento procesal oportuno.

Al Hecho 1.9: Lo primero que debemos señalar es que el abogado actor habla de una infractora como si hubiese algún fallo contravencional o judicial que así lo determine, y es que precisamente la acción civil se adelanta con el fin de que el juez determine si efectivamente mi representada es o no responsable de la ocurrencia del hecho.

No obstante lo anterior y en aras de poder aclarar al despacho lo que realmente ocurrió, dejaremos de un lado la manifestación acusatoria impropia realizada por el abogado actor y procederemos a dar respuesta a los hechos.

Este hecho no es cierto, por cual exigimos del abogado actora se pruebe de manera fachamente.

Al respecto debemos decir en primero lugar que no se trata de dos víctimas, si no de una sola, tal y como bien lo anota el hecho No. 1.7 de los hechos de la demanda, y de otro lado mi representada no es profesional de la salud que pudiese brindar una atención a una persona lesionada.

De otro lado, no es cierto que mi representada se evade de la escena por lo cual se exige de su absoluta demostración por la parte actora.



Finalmente, para que un hecho se considere doloso debe ser declarado así por parte de un juez de la república de la jurisdicción ordinaria penal por lo cual el abogado actor deberá iniciar las acciones pertenece dentro de la fiscalía que adelanta el proceso penal, y no ventilar hechos impropios de la jurisdicción civil, a quien le competen determinar única y exclusivamente si existe o no responsabilidad civil de los demandados y si prosperan o no las pretensiones de la demanda.

La conductora del vehiculó de placas CKI372, jamás evade la escena de los hechos, esta apreciación es falsa, tanto es así, que cuando el motociclista decide mover el vehículo tipo motocicleta y trasladarse en el hasta la clínica, mi representada se encontraba aun en el sitio de los hechos. Adicionalmente y posterior a lo anterior narrado, mi representada se dirige del sitio de los hechos a la clínica Santa Gracia donde se encontraba siendo atendida la supuesta lesionada.

Por lo antes mencionado, invitamos a la parte demandante a relatar los hechos tal y como acontecieron sin que se note de su parte intenciones temerarias.

Al Hecho 1.10: No entendemos la redacción de este hecho, no obstante aceptamos el hecho de que no se tendrá en cuenta los supuestos daños de la motocicleta y solicitamos al señor Juez se tenga en cuenta esta manifestación para efectos de ir determinando la fijación de hechos de la demanda.

Al Hecho 1.11: No me consta que a los demandantes les haya cambiado la vida enormemente, y mucho menos nos consta que la señora Martha Adelaida Sandoval laboraba como vendedora de mostrador, cajera, haciendo diligencias propias del negocio, aso del local, y tampoco nos consta que se quedó sin empleo, y mucho menos nos constan las consecuencias que le trajo quedar sin ingresos tampoco que su hijo trabajaba como moto taxista, y tampoco nos consta que haya tenido que acudir a préstamos de familiares y amigos para subsistir, tampoco que no cuenten con el mínimo vital, por lo cual exigimos de la parte actora probar de manera fehaciente este hecho.

Contrario a lo manifestado por la parte demandante, en consulta realizada a través de la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud – ADRES se pudo establecer que la señora SANDOVAL SUAREZ MARTHA ADELAIDA se encuentra afiliada a la entidad promotora de salud SURAMERICANA S.A.. -CM, en el régimen SUBSIDIADO en calidad de CABEZA DE FAMILIA desde el día 01 de mayo de 2013, lo que indica que al ser beneficiaria del régimen subsidiado, la misma lesionada ha declarado ante el sistema de la seguridad social del estado que no tiene con que cotizar al sistema de salud, es decir que frente al Estado los demandantes son personas pobres que requieren del subsidio de los demás ciudadanos que aportamos como cotizantes al sistema de la seguridad social, ya que han declarado no percibir ingresos para cotizar al sistema, contrario a lo que ha manifestado el abogado actor en la presente demanda, quien intenta desvirtuar con documento privados el registro publico existente en el sistema de la seguridad social del estado, y el cual fue elaborado y registrado con base en la misma información y declaración de los aquí demandantes.

El hecho que los demandantes se encuentren como beneficiarios del sistema de la seguridad social, desvirtúa cualquier presunción existente a su favor y consistente en que todo ciudadano colombiano devenga al menos un salario mínimo, pues esa presunción admite prueba en contrario, y este es el caso preciso, en el cual al no ser cotizante, sino beneficiaria del SISBEN, se determina claramente que no percibe ningún ingreso.



Adicionalmente a lo manifestado en el párrafo precedente la mera manifestación de la parte actora no es óbice para determinar que efectivamente la parte demandante se encontraban trabajando para la fecha de los hechos y generando unos ingresos y que a partir de los hechos se generaron unos perjuicios, por lo cual en el acápite correspondiente a las pruebas se solicitará al juez oficiar al Ministerio de Salud para que remitan a este proceso la información necesaria para determinar si el hecho es o no cierto, puesto que con la información que se pudo obtener de la página del RUAF Registro Único de Afiliado del Sistema Integral de Información de la Protección Social, no se evidencio esta información.

En todo caso, debe ser claro para el Despacho que de conformidad con consulta realizada a través de la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud – ADRES la señora SANDOVAL SUAREZ MARTHA ADELAIDA se encuentra afiliada a la entidad promotora de salud SURAMEICANA S.A.. -CM, en el régimen SUBSIDIADO en calidad de CABEZA DE FAMILIA desde el día 01 de mayo de 2013, tal como se observa en la siguiente imagen tomada del aludido sistema de consulta:

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	34550697
NOMBRES	MARTHA ADELAIDA
APELLIDOS	SANDOVAL SUAREZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	CAUCA
MUNICIPIO	POPAYAN

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S.A. -CM	SUBSIDIADO	01/05/2013	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Al Hecho 1.12: No me consta, por lo cual deberá probarse de manera fehaciente por la parte actora.

2. FRENTE A LOS HECHOS RELATIVOS AL DAÑO

Me opongo señor Juez a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de sustento de hecho y de derecho que hagan viable su prosperidad, entre otras razones por cuanto en materia de indemnización de perjuicios, a más de imperar el principio de que el daño debe estar plenamente comprobado, así como la cuantía del mismo, definitivamente el tema de la responsabilidad e indemnización se rige por las



normas que sobre la materia contiene el código civil y los articulo 164 y 167 del CGP entre otras normas.

Ahora bien, se destaca que en el derecho colombiano prima el principio universal de la carga de la prueba, conforme al cual, quien alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas o económicas, debe comprobar su realización. Es por eso que en materia de responsabilidad quien demanda una indemnización debe probar que se reúnen los requisitos que conforman esa clase de vínculo jurídico, estos con el hecho, la culpa o el dolo, el daño o perjuicio y la imprescindible relación de causalidad ente el primero y este último.

En nuestro caso particular, debe resaltarse que conforme a lo expresado por la parte actora en su libelo, no basta alegar el supuesto detrimento por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es menester acreditar debidamente su producción, esto comprende su identificación y obviamente su cuantificación cierta, toda vez, que al funcionario juzgador le está vedado presumir un perjuicio y se tiene que concretar a lo que se encuentra ciertamente acreditado en el expediente, de manera que lo que no está allí, simplemente no existe y por ende no puede ser considerado por el juzgador.

Lo anterior exige que la comprobación del supuesto daño sea satisfactoria, es decir suficientemente determinada con pruebas documentales auténticas, confirmadas, veraces, y otros medios de prueba que los corroboren para que en el ejercicio de la elevada función de impartir justicia sea posible aplicar atinadamente el método de la sana crítica para la acertada valoración del acervo probatorio.

En este orden de ideas es evidente que la parte actora peca porque carece absolutamente de demostración de sus afirmaciones sobre el origen del perjuicio, la existencia del perjuicio, su naturaleza y su valor o cuantía.

Por lo tanto, están llamadas al fracaso las pretensiones que esgrime el demandante, en una infundada estimación de la cuantía de su hipotético perjuicio, pues eso no lo releva de la carga de probarlo fehacientemente.

Considerando lo anteriormente expuesto resulta inexistente la magnitud de la responsabilidad que se le quiere endilgar a los demandados, todo esto sin perjuicios de los aspectos particulares de la defensa que estamos esgrimiendo y por ello ruego condenar en costas al demandado pues resulta temerario su acción y las pretensiones de su demanda.

Así las cosas, y frente a las pretensiones, me pronuncio específicamente de la siguiente manera:

1.0. FRENTE AL DAÑO EMERGENTE:

FRENTE A LA PRIMERA PRETENSION POR DAÑO EMERGENTE A FAVOR DE JAVIER SANTIAGO ASTUDILLO: Me opongo a que se declare favorable a sus intereses estas pretensiones en la suma de \$1.464.537 por reparación de la motocicleta por cuanto como bien lo dijo el abogado actor en el hecho 1.10. los daños a la motocicleta no se tendrán en cuenta por cuanto el vehículo, es decir la motocicleta era de propiedad de su señor padre.

Así las cosas, me opongo por cuanto no se ha demostrado la propiedad de la motocicleta en cabeza de ninguno de los demandantes, lo que automáticamente lleva al despacho a determinar falta de interés jurídico para actuar dentro del presente proceso frente a los supuestos daños de la motocicleta.



FRENTE A LA PRETENSION POR DAÑO EMERGENTE A FAVOR DE MARTHA ADELAIDA SANDOVAL: Me opongo a que se declare favorable a sus intereses estas pretensiones en la suma de \$19.650.000 por gastos de transporte, arrendamientos por 21 meses y honorarios de enfermera particular, entre otras razones por cuanto los gastos de arrendamientos no son parte de la responsabilidad civil, puesto que el contrato de arrendamiento no surgió a raíz del hecho de tránsito, pues nótese como el contrato de arrendamiento fue suscrito con fecha 01 de enero de 2020, y el hecho de tránsito ocurrido el día 08 de febrero de 2020, ahora bien, al pretender la parte demandante lucro cesante por dineros dejados de percibir, y además los gastos de arrendamiento, está pretendiendo dos veces el mismo concepto, puesto que con los supuesto ingresos que percibía la supuesta lesionada paga sus gastos de manutención, por lo cual no puede volver a pretender esos gastos nuevamente, ya están incluidos en el lucro cesante.

Finalmente debo decir que no podrá reconocerse este perjuicio en favor de la demandante por no estar debidamente acreditada su causación y su monto, siendo esta carga probatoria en cabeza de la parte actora.

2. FRENTE AL LUCRO CESANTE:

2.1. FRENTE AL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO 1

FRENTE A LA PRETENSION POR LUCRO CESANTE A FAVOR DE MARTHA ADELAIDA SANDOVAL: Me opongo a que se declare favorable a sus intereses esta pretensión de Lucro Cesante por valor de \$12.000.000 por concepto de incapacidades otorgadas por el Instituto Legal de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Lo anterior por cuanto existen varios errores en esta pretensión: en primer lugar las incapacidades médicas legales dada en los diferentes dictámenes médico legales practicados a un lesionado por parte del Instituto Nacional de Medicina legal y ciencias forenses, no son acumulables, pues la incapacidad médico legal es el término que se demoran los tejidos corporales lesionados en recuperarse, por lo cual si las dos primeras incapacidades contenidas en las valoraciones médico legales son provisionales, no se deben acumular entre sí, lo único que indica esas incapacidades provisionales, es que el médico legista aún tenía dudas sobre el término de la incapacidad, pero al dar una incapacidad definitiva indica ello que ese es el término de incapacidad médico legal, o el término en que los tejidos vuelven a su estado normal si no es posible ello, para eso se determina las secuelas médico legales, de otro lado es de advertir que la incapacidad médico legal es procedente para tipificar la conducta del lesiones personales teniendo en cuenta el término de incapacidad y las posibles secuelas. El segundo error que comete el abogado actor tiene que ver con la manifestación de que los dineros dejados de percibir por su mandante se determinan con el dictamen médico legal, lo cual es una apreciación equivocada, pues para ello están las incapacidades del médico tratante que son las que determinan la pérdida de ingresos.

debe ser claro para el Despacho que el Informe Pericial de Clínica forense no constituye una prueba idónea que permita acreditar los días de incapacidad de la señora MARTHA ADELAIDA SANDOVAL, toda vez que este documento no da cuenta de las incapacidades laborales que son las que reflejan realmente el tiempo en el que una persona no puede desarrollar las actividades a las que se dedica, cuestión que debe ser



determinada por el médico tratante de la persona¹. Contrario a lo anterior, la incapacidad médico legal hace alusión a "el tiempo necesario que se requiere para hacer entrar la parte enferma en las condiciones que constituyen la salud para lograr la reparación biológica primaria"² y es "un criterio clínico con fines jurídicos, que establece un perito médico u odontólogo basado en el análisis sobre la gravedad del daño

relevancia exclusiva en procesos penales⁴ y no tiene aplicación alguna para determinar la incapacidad laboral de una persona⁵. En este orden de ideas, se hace claro que la incapacidad médico legal no es un criterio que permita identificar el tiempo durante el cual una persona se ve obligada a suspender sus actividades de trabajo⁶.

De otro lado por que Incurriendo en un error técnico el apoderado de la parte demandante pretende indemnización por incapacidades sumando el termino de las incapacidades de los dos dictámenes medico legales practicados a la demandante sostiene que a la señora MARTHA ADELAIDA SANDOVAL, le fueron otorgados en el primer dictamen un total de 80 días de incapacidad y por esta incapacidad pretende al suma de \$4.800.000 y en el segundo dictamen medicina legal determina una incapacidad de 120 días, pretendiendo por esta incapacidad la suma de \$7.200.000, es decir esta pretendiendo un total de doscientos días de incapacidad, no obstante se omite que la incapacidad médico legal hace alusión a "el tiempo necesario que se requiere para hacer entrar la parte enferma en las condiciones que constituyen la salud para lograr la reparación biológica primaria " y es "un criterio clínico con fines jurídicos, que establece un perito médico u odontólogo basado en el análisis sobre la gravedad del daño (características, magnitud de la lesión, compromiso estructural y/o funcional, entre otros) y el tiempo necesario para el proceso de reparación de la alteración orgánica y/o fisiopatológica ocasionada."⁸, siendo en todo caso importante reiterar que esos documentos tienen relevancia exclusiva en procesos penales⁹ y no tiene aplicación alguna para determinar la incapacidad laboral de una persona.¹⁰ Por tanto, es claro que la incapacidad médico legal no es un criterio que permita identificar el tiempo durante el cual una persona se ve obligada a suspender sus actividades de trabajo,¹¹ siendo así, este documento no da cuenta de las incapacidades laborales que son las que reflejan realmente el tiempo en el que una persona no puede desarrollar las actividades a las que se dedica, cuestión que debe ser determinada por el médico tratante de la persona¹², debiendo el abogado actor probar el termino de incapacidad del médico tratante, quien para el caso de marras determino incapacidad de 20 días, tal y como bien lo manifiesta el apoderado actor en la parte final del hecho 1.6 de la demanda, tal y como se evidencia también en la siguiente imagen tomada de la historia clínica de la demandante.

1 Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 43.

2 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, Bogotá, julio 24 de 1953. En: "Gaceta Judicial", tomo LXXV, Págs. 709- 711.

3 Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 27.

4 Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 47.

5 Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 14.

6 Medicina Legal. Sección preguntas frecuentes. Extraído de <http://www.medicinalegal.gov.co/preguntas-frecuentes>

7 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, Bogotá, julio 24 de 1953. En: "Gaceta Judicial", tomo LXXV, Págs. 709- 711.

8 Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 27.

9 Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 47.

10 Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 14.

11 Medicina Legal. Sección preguntas frecuentes. Extraído de <http://www.medicinalegal.gov.co/preguntas-frecuentes>

12 Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 43.



* FECHA	HALLAZGOS			
2020-02-14	16:13 guillermo.forero - GUILLERMO ALBERTO FORERO fractura de platillo tibial-izquierdo conminuta con gran depresion anterior, medial y central de superficie articular con fractura de espina tibial anterior . 16:13 guillermo.forero - G JILLERMO ALBERTO FORERO fractura de platillos tibiales conminuta con depresion central , medial y anterior de superficie articular. fractura de espina tibial anterior ,			
INCAPACIDADES MEDICAS GENERADAS				
No. EVOLUCION	OBSERVACION DE LA INCAPACIDAD	TIPO DE INCAPACIDAD	DIAS DE INCAPACIDAD	FECHA DE EMISION
40477345	INCAPACIDAD MEDICA POR 20 DIAS	Incapacidad por Enfermedad General	20	8/2/2020
DATOS DE EGRESO				
ESTADO DE ALARMA				

FRENTE A LA PRETENSION POR LUCRO CESANTE A FAVOR DE JAVIER SANTIAGO ASTUDILLO SANDOVAL: Me opongo a que se declare favorable a sus intereses esta pretensión de Lucro Cesante por valor de \$19.079.046 por concepto dineros dejados de percibir al haber perdido su herramienta de trabajo (motocicleta), perjuicios que liquida desde la fecha del accidente hasta la fecha de presentación de la demanda.

Lo anterior por cuanto no es procedente su pretensión, pues tal y como se dijo por parte del actor en el hecho 1.10 de los hechos de la demanda, la motocicleta no es de propiedad del señor Javier Santiago Astudillo Sandoval, y en caso de que la motocicleta fuese de su propiedad, no se ha acreditado en el presente proceso que la motocicleta hubiese sufrido daño alguno, razones más que suficientes para solicitar al despacho no atender favorablemente las pretensiones de la parte actora.

Adicional a lo expuesto, no se encuentra probado el perjuicio pretendido, y por el contrario de la información contenida en el ADRES (pantallazo que se adjunta a continuación), da cuenta que el demandante se encontraba para la fecha de los hechos vinculado al régimen de salud contributivo, es decir que se encontraba trabajando desde el 28 de mayo de 2014 , lo que desvirtúa que se generaba los ingresos con la motocicleta.

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1060107765
NOMBRES	JAVIER SANTIAGO
APELLIDOS	ASTUDILLO SANDOVAL
FECHA DE NACIMIENTO	*/*/**
DEPARTAMENTO	CAUCA
MUNICIPIO	POPAYAN

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ASMET SALUD EPS S.A.S. - CM	CONTRIBUTIVO	28/05/2014	31/12/2999	COTIZANTE



2.2. FRENTE AL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO 2

FRENTE A LA PRETENSION POR LUCRO CESANTE CONSOLIDADO 2, me opongo de manera rotunda puesto que se desconoce de que proviene este perjuicio, y si corresponde a alguno de los demandantes, de cuál de los demandantes se pretende este perjuicio.

De otro lado por cuanto en caso de pretenderse para la señora Martha Adelaida Sandoval, claramente se está pretendiendo doble perjuicios por los días de incapacidad, pues nótese como el apoderado de la parte actora tiene pretensiones por incapacidad con unos ingresos de \$1.800.000 mensuales o \$60.000 diarios desde el día de los hechos y por 200 días de incapacidad, y por lucro cesante esta pretendiendo perjuicios desde la ocurrencia de los hechos hasta la fecha de presentación de la demanda, lo cual se constituye en un yerro de la parte actora.

Además cabe recordar que no es cierto que la señora Martha Adelaida Sandoval percibiera ingresos en la suma de \$1.800.000, pues según el ADRES, la demandante no percibe ingresos razón por la cual es beneficiaria del régimen subsidiario del estado SISBEN.

Finalmente, la tasación de este perjuicio se encuentra errada por varias razones:

- en primer lugar, nótese como el apoderado demandante manifiesta que el Lucro cesante Debido o consolidado corresponde al valor de la pérdida de la capacidad laboral y ocupación de unos Veinticinco puntos Ochenta y ocho por ciento, valor dado en letras, y entre paréntesis en números tiene la cifra de (12.5%).
- De otro lado al realizar la ecuación, encontramos que se está realizando la misma sin el porcentaje debido, pues la pérdida de la capacidad laboral está determinada en un 12.5%, y la tasación del perjuicio está determinado en un 100%, y más.

2.3. FRENTE AL LUCRO CESANTE FUTURO

FRENTE A LA PRETENSION POR LUCRO CESANTE FUTURO, me opongo de manera rotunda puesto que se desconoce de que proviene este perjuicio, y si corresponde a alguno de los demandantes, de cuál de los demandantes se pretende este perjuicio.

De otro lado por cuanto en caso de pretenderse para la señora Martha Adelaida Sandoval, claramente se está excediendo en las pretensiones, pues nótese como el apoderado de la parte actora tiene pretensiones por incapacidad con unos ingresos de \$1.800.000 mensuales o \$60.000 diarios, y la parte demandada ya probó en esta contestación de demanda que la demandante Martha Adelaida Sandoval, no tenía ingresos para la fecha de los hechos, pues era beneficiaria del régimen subsidiado de salud SISBEN. Ahora bien, se presume que todo ciudadano colombiano genera al menos un salario mínimo legal mensual vigente, sin embargo esta presunción admite prueba en contrario, y este es el caso, pues al ser beneficiaria del régimen subsidiado de salud, claramente está probado que la demandante ni siquiera percibía el salario mínimo legal mensual vigente, pues de ser así, no sería beneficiaria del régimen subsidiado y por el contrario cotizaba en el régimen de la seguridad social, como cualquier otro colombiano que devenga el salario mínimo.

De acuerdo a lo anterior, pese a que la demandante tuvo una pérdida de la capacidad laboral, tal y como lo consagra el dictamen de la junta regional de calificación de pérdida de la capacidad laboral, al ser beneficiaria del régimen subsidiado de salud, se



entiende que no tenía los ingresos para cotizar, lo que se traduce en que la demandante no ha sufrido perjuicio económico alguno, pues si no generaba ingresos, no perdió nada por lucro cesante.

Lo anterior de acuerdo a la información contenida en el ADRES, lo que contradice los hechos de la demanda y las pretensiones.

De otro lado es de tener en cuenta que para efectos de valorar la pérdida de la capacidad laboral, se tuvo en cuenta entre otros aspectos, que la lesionada inicio apoyo sin orden médica, tal y como se deja consignado en la página 4 del dictamen en el resumen da la historia por ortopedia del 15 de mayo de 2020, razón por la cual no puede responsabilizarse a la parte demandada por un mal manejo de la situación de salud por la propia demandante.

Adicionalmente en la calificación se tiene en cuenta restricción en función a la edad cronológica de la examinada, lo cual es calificado con dos puntos, situación está que no puede tenerse en cuenta para efectos de condenar por indemnización de perjuicios, pues la edad de la demandante no es del resorte de la parte demandada, por lo cual, en el caso extremo de condenarse al pago de unos perjuicios con relación al dictamen, deberá descontarse los dos puntos por la edad cronológica.

Por todo lo antes relatado nos oponemos al pago de perjuicios de orden material de lucro cesante en la suma de \$26.982.217 a favor de la señora Martha Adelaida Sandoval.

3. FRENTE AL DAÑO MORAL

Me opongo a que se condene a mi mandante al pago de perjuicios de orden material en favor del demandante Javier Santiago Astudillo, por considerar que no se ha demostrado la responsabilidad del hecho en cabeza de mis representados, adicionalmente, tampoco se encuentra demostrada la existencia de un perjuicio moral y mucho menos se encuentra determinado en que porcentaje se debe tasar dicho perjuicio.

4. FRENTE AL DISFRUTE A LA VIDA

Me opongo a que se condene a mis mandantes al pago de perjuicios de orden del daño de disfrute a la vida en favor de la señora MARTHA ADELAIDA SANDOVAL por considerar no se ha demostrado la existencia de este perjuicio de daño a la vida y porque lo pedido por el abogado actor no se encuentra dentro del ámbito de este perjuicio extrapatrimonial, de otro lado por cuanto no se ha demostrado la responsabilidad del hecho en cabeza de mi representado, adicionalmente.

5. FRENTE AL DISFRUTE A LA INTIMIDAD

Me opongo a que se condene a mis mandantes al pago de perjuicios de orden del daño de disfrute a la vida en favor de la señora MARTHA ADELAIDA SANDOVAL por considerar no se ha demostrado la existencia de este perjuicio y porque lo pedido por el abogado actor no se encuentra dentro del ámbito de este perjuicio extrapatrimonial, de otro lado por cuanto no se ha demostrado la responsabilidad del hecho en cabeza de mi representado, adicionalmente.



3. FRENTE A HECHOS RELATIVOS A LA RELACION DE CAUSALIDAD

- 3.1** No se trata de un hecho, se trata de una apreciación subjetiva de la parte actora, a quien no le es dable pronunciarse frente a ello, pues es del resorte exclusivo del señor Juez quien debe determinar en una sentencia si existe o no nexo causal ente el daño y la culpa o si por el contrario no se encuentran fundadas las presentación y hechos de la demanda.
- 3.2** No se trata de un hecho, se trata de una apreciación subjetiva de la parte actora, a quien no le es dable determinar si hay o no eximentes de responsabilidad, pues este campo es de exclusividad del señor Juez.
- 3.3** No se trata de un hecho, se trata de una apreciación subjetiva de la parte actora, a quien no le es dable hacer juicios de valor, pues este campo es de exclusividad del señor Juez.

4. FRENTE A HECHOS RELATIVOS A LA CULPA DEL DEMANDADO

- 4.1** No es cierto, se requiere de la prueba fehaciente de este hecho.
- 4.2** No es cierto, por lo cual se exige de la prueba fehaciente del abogado actor. Cabe anotar que no existe una señal de tránsito o de PARE en el sitio de los hechos, y en cuanto a la codificación de causal o hipótesis alguna, no le compete al apoderado de la parte actora, esto es un campo exclusivo para la autoridad competente, en este caso el agente de tránsito.
- 4.3** Es cierto, y cabe aclarar que esta actividad la ejercía en el momento de los hechos no solo la conductora demandada si no también el motociclista demandante.

5. FRENTE A HECHOS RELATIVOS A LA LEGITIMIDAD DE LA PARTE ACTORA

Este hecho debe ser probado de manera fehaciente por la parte actora, pues no nos consta lo aquí plasmado.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

FRENTE A LA PRIMERA PRETENSION: Me opongo a que se declare a mis representados responsables extracontractualmente por la ocurrencia del accidente de tránsito descrito en los hechos de la demanda.

FRENTE A LA SEGUNDA PRETENSION: Me opongo a que se disponga que la parte demandada está obligada al pago de los perjuicios materiales de daño emergente y lucro cesante y a los perjuicios morales de disfrute a la vida, y a la intimidación toda vez que no se encuentran demostrado los perjuicios, ni el hecho daños por parte de mis representados, adicionalmente, no se ha probado ingreso por parte de los demandantes y mucho menos la pérdida de los mismos.



FRENTE A LA TERCERA PRETENSION: Me opongo a que se condene a mis mandantes a pagar a la parte actora los siguientes valores descritos en esta pretensión:

DAÑO EMERGENTE ACTUAL:

Javier Santiago Astudillo.....\$ 1.464.537
Martha Adelaida Sandoval\$19.650.000

LUCRO CESANTE DEBIDO O CONSOLIDADO 1

Javier Santiago Astudillo Sandoval.....\$19.079.046
Martha Adelaida Sandoval.....\$12.000.000

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO 2

Martha Adelaida Sandoval.....\$29.813.415

LUCRO CESANTE FUTURO

Martha Adelaida Sandoval.....\$26.982.217

DAÑO MORAL

Javier Santiago Astudillo.....\$18.170.520
Martha Adelaida Sandoval\$18.170.520

DISFRUTE A LA INTIMIDAD

Martha Adelaida Sandoval\$18.170.520

Total Juramento Estimatorio.....\$163.500.775

FRENTE A LA CUARTA PRETENSION: Me opongo a que se condene a mis mandantes a pagar a la parte demandante las costas del presente proceso.

FRENTE A LAS PRUEBAS

Frente al acápite probatorio, solicito desde ya que se de aplicación a las normas del Código General del Proceso, es decir que se imponga a cada parte probar el supuesto hecho alegado.

De otro lado solicito al señor Juez tener únicamente como pruebas, las relacionadas en el respectivo acápite de pruebas, y no otras relacionadas en la demanda por fuera del acápite respectivo.

FRENTE A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES

En términos generales, las pruebas documentales no me opongo a que sean tenidas como tal, siempre que se haya cumplido de manera precisa con los requisitos exigidos por las normas de procedimiento civil, por lo tanto, requieren de su respectiva verificación, para que sean tenidos en cuenta dentro de un proceso civil.

De otro lado desde ya solicito al señor Juez no tener en cuenta documentos que se encuentren dentro del expediente pero que no hayan sido relacionados como pruebas en el acápite respectivo.

Frente a los siguientes documentos, los cuales nombrare tal y como lo hizo el abogado actor, sin que ello implique aceptación del nombre de la prueba, ME OPONGO a que sean tenido como pruebas por no cumplir con los requisitos exigidos por el código general del:



1. **Video del momento exacto del accidente.** Se trata de un documento privado, por lo cual manifiesto desde ya a su señoría que la parte demandada lo desconoce a las luces del artículo 244 del C.G. del P., me opongo a que sea tenido como prueba entre otras razones por cuanto no se identifica las placas de los vehículos involucrados ni las características de los mismos, tampoco se identifica las personas involucradas en el hecho, ni el sitio exacto del accidente, no se ve las nomenclaturas, Maxime cuando el abogado actor manifiesta que el hecho ocurrió en la calle 17, además no se observa la hora del accidente, se solicita también su ratificación Art. 262 CGP.
2. **Certificado de tradición del vehículo que ocasiono la tragedia.** Me opongo a que se tenga en cuenta como prueba.
3. **Seis Fotografías del estado de las vías y señalización de PARE, donde la demandada cometió la infracción y el momento mismo del impacto.** Me opongo a que sea tenida en cuenta como prueba, Se trata de un documento privado, por lo cual manifiesto desde ya a su señoría que la parte demandada lo desconoce a las luces del artículo 244 del C.G. del P., entre otras razones por cuanto no se identifica las placas de los vehículos involucrados ni las características de los mismos, tampoco se identifica las personas involucradas en el hecho, ni el sitio exacto del accidente, no se ve las nomenclaturas, Maxime cuando el abogado actor manifiesta que el hecho ocurrió en la calle 17, además no se observa la hora del accidente. Se solicita también su ratificación Art. 262 CGP.
4. **Dos fotografías del estado de miembro afectado.** Me opongo a que sean tenidas en cuenta como prueba, pues dichas fotografías no determinan que sean lesiones de la parte demandada, además de no cumplir son los requisitos de una prueba.
5. **Denuncio penal por lesiones en accidente de tránsito:** Me opongo a que sea tenida en cuenta como prueba por ser irrelevante en el proceso.
6. **Primer reconocimiento médico legal.** Por tratarse de un documento privado de carácter declarativo y emanado de terceros, me opongo a que sea tenido en cuenta como prueba hasta tanto no sea ratificado por quien lo elaboro (ART. 262 CG.P.). De otro lado me opongo a que sea tenido como prueba de incapacidad laboral, tal y como se expresó en la contestación a los hechos de la demanda.
7. **Segundo reconocimiento médico legal.** Por tratarse de un documento privado de carácter declarativo y emanado de terceros, me opongo a que sea tenido en cuenta como prueba hasta tanto no sea ratificado por quien lo elaboro. De otro lado me opongo a que sea tenido como prueba de incapacidad laboral, tal y como se expresó en la contestación a los hechos de la demanda.
8. **Historia Clínica.** Por tratarse de un documento declarativo emanado de tercero, solicito su ratificación a las luces del artículo 262 de C G del P.
9. **Estructuración Perdida de Capacidad Laboral Expedida por la Junta de calificación de Invalides del Valle del Cauca.** No Me opongo a que sea tenida en cuenta como prueba, pero solicito al señor Juez tener en cuenta las manifestaciones realizadas por la parte demandada en este escrito de contestación, tales como el puntaje de calificación que hace la junta por la edad cronológica de la lesionada, además que la calificación se afectó por que la lesionada inicio apoyo del miembro afectado sin autorización médica.
10. **Certificado de Psicólogo de Salud Mental.** Me opongo a que sea tenido como prueba documental, hasta tanto con se cumpla con la exigencia de la parte demandada de ratificación del documento a las luces del artículo 262 del C.G del P.
11. **Certificación de Ingresos emanada por contador público.** Me opongo a que sea tenido como prueba documental, hasta tanto con se cumpla con la



exigencia de la parte demandada de ratificación del documento a las luces del artículo 262 del C.G del P.

12. **Contrato de Arrendamiento Minerva.** Me opongo a que sea tenido en cuenta como prueba para efectos de reparación de perjuicios, por cuanto el documento estaba suscrito por la parte actora desde antes de la ocurrencia del hecho, y por cuanto es un gasto propio de la individualidad de la persona y no originado por el hecho objeto del presente proceso.
13. **Constancia de pago de transporte.** Me opongo a que sea tenido en cuenta, no cumple con los requisitos para ser tenido en cuenta como prueba y en todo caso solicito su ratificación. Adicionalmente se desconoce la existencia del supuesto vehículo en el cual supuestamente se prestó el servicio, se desconoce las fechas de prestación del servicio, se desconoce la historia clínica de psicología para conocer sus traslados a esos controles, y adicional a lo anterior la demandante estuvo incapacitada por 20 días y pretende cobrar 8 meses de transporte, lo cual no se encuentra debidamente sustentado.
14. **Registro civil de nacimiento del señor Javier S. Astudillo.**
15. **Comprobante de gastos de reparación de la motocicleta.** No es un comprobante de pago, es una cotización y no cumple con los requisitos para ser tenido como prueba documental, adicionalmente la motocicleta no es de propiedad del demandante y no está legitimado para realizar cobro por los supuestos daños recibidos por el velocípedo, y por si fuera poco, la cotización aportada es del año 2021 y desconocemos si esa motocicleta sufrió daños con posterioridad al hecho, pues en el hecho no le paso absolutamente nada.
16. **Fotocopia de la Cedula de la señora Martha Adelaida Sandoval.** No me opongo.
17. **Carta Laboral de la señora Martha Adelaida Sandoval.** Me opongo a que sea tenido como prueba, y solicito su ratificación, entre otras razones por cuanto según el ADRES la señora no trabaja y es beneficiaria del régimen subsidiado de salud.
18. **Constancia de gastos de enfermería.** Me opongo a que sea tenida como prueba y solicito su ratificación. No obstante la solicitud de ratificación extrañamente la demandante tenía una enfermera pero todos los días salía a la clínica a controles, entonces la enfermera a quien cuidaba?, adicionalmente, según la incapacidad dada por el médico tratante, la demandante solo estuvo incapacitada durante 20 días y no 8 meses para pretender el pago de este perjuicio material.
19. **Tabla de Perjuicios morales Consejo de estado.** Me opongo a que sea tenido como prueba.
20. **Acta de conciliación fracasada.** No me opongo.
21. **Expediente completo de la investigación penal.** Me opongo toda vez que dentro del mismo no hace parte uno de mis representados por lo tanto no ha tenido la oportunidad procesal de defenderse dentro de ese proceso, además del mismo goza de la reserva sumarial.

desde ya manifiesto al señor Juez que los desconozco como prueba toda vez que provienen de un tercero y fueron solicitados como pruebas documentales, hasta tanto la parte demandante no cumpla con su deber frente a cada prueba desconocida, de hacer comparecer a su autor con el fin de que se ratifiquen o se verifique su autenticidad según sea el caso (artículos 185, y 262 Código General del Proceso), es decir que se realice la debida contradicción de la prueba.

Adicional a todo lo anterior, se aclara y se solicita al señor Juez, que dichas pruebas que estamos mencionando en este acápite son pruebas solicitadas por la parte actora y que lo único que está haciendo la parte demandada es solicitar su ratificación, por lo cual dicha carga probatoria deberá radicarse en cabeza del actor, además por su



cercanía con la prueba, pues se trata de documentos que reposan en su poder desde hace tiempo.

FRENTE A LAS PRUEBAS TESTIMONIALES

No me opongo al decreto de las pruebas testimoniales, pero de conformidad con el artículo 212 y 219 del C.G. del P., solicito al señor Juez, tener en cuenta la enunciación concretamente los hechos objeto de la prueba, de cada uno de los declarantes, y no se tenga en cuenta la manifestación genérica que hace la parte actora de que los testigos declararan sobre los hechos de la demanda y demás aspectos de interés para el proceso.

En ese orden de ideas, los testigos relacionados en el acápite de Testimoniales, solo podrán declarar acerca del estado de salud actual del actor y de sus secuelas físicas y morales.

Lo anterior toda vez que no se puede sorprender a la defensa de la parte demandada en un juicio sin saberse de que tema va a deponer un testigo.

Es de aclarar su señoría que los testimonios prueban los hechos plasmados en la demanda y no por el contrario, que los testimonios puedan plantear hechos nuevos.

Es muy importante para el proceso civil y para la defensa de la parte demandada, que los hechos estén fijados desde el escrito inicial, pues de lo contrario se vulnera no solo el derecho a la defensa, sino también el debido proceso, pues es la parte actora quien debe plantear desde el inicio del proceso todos y cada uno de los hechos que pretende probar con los diferentes medios probatorios, para que desde el inicio la parte demandada puede defenderse de todos y cada uno de los hechos planteados por la parte actora.

FRENTE AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Me permito **OBJETAR la cuantía contenida en el JURAMENTO ESTIMATORIO** que realiza el abogado actor en la demanda, toda vez que incumple con lo preceptuado en el artículo 206 y ss. del C. G. P., pues la cuantía no se encuentra estimada razonadamente en la respectiva demanda, el cual comete yerro al presentar y estimar la cuantía incluyendo en ella las pretensiones de orden extrapatrimonial en contravía de lo consagrado por la norma (artículo 206 del C G del P.)

Ahora bien, frente al juramento frente al daño material o patrimonial, el resarcimiento del perjuicio debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado, mas no puede superar este límite. La explicación que se da a esta regla se apoya en el principio general de derecho que determina que, si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa en favor de la víctima, de tal forma que se convierte el daño en la medida de su resarcimiento (Juan Carlos Henao, "El daño" Ed. Universidad Externado de Colombia). Este principio es una regla que deberá respetarse siempre que se persiga el resarcimiento de un perjuicio, teniendo en cuenta que lo pretendido en una demanda es la indemnización exclusiva del daño probado en el proceso, bajo el presupuesto de la prueba de los demás elementos que conforman la responsabilidad. No obstante, indicamos que las pretensiones de la presente acción no se ajustan a los parámetros legales ya que,



además de no existir reproche alguno ni obligación de reparación por parte de mi representado, no se ha sustentado a través de los medios legales de prueba la existencia ni la cuantía de los montos reclamados. Ahora, como de conformidad con el principio de la necesidad de la prueba (164 del C. G. del P.) toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. El reconocimiento judicial de una pretensión que tenga como objeto la indemnización de un perjuicio supone la demostración de todos y cada uno de los elementos que configuran la tutela jurídica de dicha pretensión, incluyendo, por supuesto, el daño, salvo aquellos eventos de presunción de culpa, de conformidad con la doctrina de la Corte, y la presunción de daños de acuerdo con la ley, como en los casos previstos en el C. Civil.

FRENTE A LOS PERJUICIOS MATERIALES

En cuanto al supuesto Perjuicio de Daño Emergente por valor de \$1.464.537 que se pretende en favor del demandante Javier Santiago Astudillo, **se objeta** por cuanto el demandante no es titular del bien jurídico que sufrió el supuesto perjuicio. Adicionalmente se desconoce el supuesto daño que sufrió la motocicleta, tal y como bien lo manifiestan el poder otorgado por los demandantes al abogado acto, y el hecho 1.10 de la demanda.

En cuanto al supuesto Perjuicio de Daño Emergente por valor de \$19.650.000 que se pretende en favor de la demandante Martha Adelaida Sandoval, **se objeta** por cuanto no existe prueba del supuesto perjuicio, además el supuesto perjuicio no se generó a raíz del accidente de tránsito, pues nótese como se pretende cobrar gastos correspondientes a un contrato de arrendamiento celebrado entre las demandantes y su arrendadora, lo cual claramente no viene al caso de estudio.

Tampoco se ha probado los desplazamientos realizados por cobros de gastos de transporte, ni el vehículo en el cual se realizaban esos supuestos desplazamiento, adicionalmente la demandante estuvo incapacitada por 20 días de conformidad con lo plasmado en la historia clínica de atención y el actor pretende cobrar perjuicio por un lapso de 7 meses.

FRENTE AL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO 1

EL abogado actor pretende cobrar perjuicios materiales en la modalidad de **lucro cesante** en la suma de \$12.000.000, con base en unos ingresos mensuales de \$1.800.000 que supuestamente percibía la lesionada MARTHA ADELAIDA SANDOVAL como empleada. No obstante, lo anterior, el demandante no ha probado el monto de los ingresos del lesionado a la fecha de los hechos, ingrediente necesario para determinar de manera razonada cual es el perjuicio correspondiente al lucro cesante pasado, lo cual en el caso de los trabajadores dependientes se demuestra con la planilla de pago de la seguridad social.

Es necesario acotar nuevamente, que de conformidad con la información contenida en el ADRES, la demandante es beneficiaria del régimen subsidiado del sistema de la seguridad social, lo que indica que esta persona declaró ante el registro del sistema que no genera ingresos, y por lo tanto de acuerdo a su declaración el estado la vinculo como beneficiaria del sistema, subsidiando su seguridad social con los aportes realizados por todas las demás personas que cotizamos al régimen de la seguridad social.



Cabe anotar que las declaraciones realizadas por la parte demandante para ser beneficiarias del régimen subsidiado de la seguridad social son un registro público, por lo cual no pueden pretender desvirtuar con documentos privados, dicho registro público.

Adicionalmente a todo lo antes expuesto, el perjuicio se encuentra mal tasado toda vez que el término de incapacidad dada por el médico tratante fue por 20 días de incapacidad y no por 200 días como mal lo pretende hacer ver el actor, pues el término de la incapacidad laboral es dada por el médico tratante y no por los dictámenes de medicina legal, los cuales son apoyo para la tipificación de delito de lesiones culposas en la jurisdicción penal, pero no determina incapacidad laboral.

La ley 1393 de 2010 introdujo la obligación de verificar los aportes a la seguridad social por parte de los contratantes, so pena de que el gasto no fuera deducible. Y fue allí donde el tema empezó a tener trascendencia. Muchos inicialmente aplicaron la ley a pesar de que la aplicación de la misma estaba condicionada a la expedición del reglamento.

Con la expedición del decreto 1070 de 2013, la ley 1393 de 2010 estuvo reglamentada. El decreto señaló.

“Artículo 3°. Contribuciones al Sistema General de Seguridad Social. Modificado por el art. 9, Decreto Nacional 3032 de 2013. De acuerdo con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1393 de 2010 y el artículo 108 del Estatuto Tributario, la disminución de la base de retención para las personas naturales residentes cuyos ingresos no provengan de una relación laboral, o legal y reglamentaria, por concepto de contribuciones al Sistema General de Seguridad Social, pertenezcan o no a la categoría de empleados, estará condicionada a su pago en debida forma, para lo cual se adjuntará a la respectiva factura o documento equivalente copia de la planilla o documento de pago.

Para la procedencia de la deducción en el impuesto sobre la renta de los pagos realizados a las personas mencionadas en el inciso anterior, el contratante deberá verificar que el pago de dichas contribuciones al Sistema General de Seguridad Social esté realizado en debida forma, en relación con los ingresos obtenidos por los pagos relacionados con el contrato respectivo, en los términos del artículo 18 de la Ley 1122 de 2007, aquellas disposiciones que la adicionen, modifiquen o sustituyan, y demás normas aplicables en la materia.” (Subrayado propio)

Teniendo en cuenta los anteriores planteamientos, y en virtud a que no hay una cuantía del PERJUICIO DE LUCRO CESANTE estimada de manera razonada, **OBJETO** el juramento presentado como prueba en la demanda.

Igualmente se objeta el juramento estimatorio de la suma de \$19.079.046 estimada para Javier Santiago Astudillo Sandoval por cuanto no es el titular del bien jurídico motocicleta como para pretender el pago de un lucro a su favor, tal y como lo consagra el poder otorgado por los demandantes y el hecho 1.10 de la demanda, tampoco se ha demostrado que dicho bien no pueda rodar, además no ha demostrado que genera un ingreso, adicional a ello no puede generar un ingreso con la motocicleta como herramienta de trabajo por cuanto según el ADRES el demandante se encuentra vinculado a un empresa como empleado dependiente.

FRENTE AL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO 2

Se objeta el juramento estimatorio que se hace de estos perjuicios, por cuanto **se desconoce de que proviene este perjuicio, y si corresponde a alguno de los demandantes, de cuál de los demandantes se pretende.**



De otro lado por cuanto en caso de pretenderse para la señora Martha Adelaida Sandoval, claramente se está pretendiendo doble perjuicios por los días de incapacidad, pues nótese como el apoderado de la parte actora tiene pretensiones por incapacidad con unos ingresos de \$1.800.000 mensuales o \$60.000 diarios desde el día de los hechos y por 200 días de incapacidad, y por lucro cesante está pretendiendo perjuicios desde la ocurrencia de los hechos hasta la fecha de presentación de la demanda, lo cual se constituye en un yerro de la parte actora, convirtiéndose esta operación en un doble cobro.

Además cabe recordar que no es cierto que la señora Martha Adelaida Sandoval percibiera ingresos en la suma de \$1.800.000, pues según el ADRES, la demandante no percibe ingresos razón por la cual es beneficiaria del régimen subsidiario del estado SISBEN, pues para realizar el registro ante el sistema de la seguridad social, realizó una declaración en la cual manifestó que no percibía ingresos convirtiéndose su declaración en prueba para el registro público del sistema, por lo cual no puede ahora pretender desvirtuar esas declaraciones del registro público con documentos privados.

Además de lo anterior, existe la presunción legal de que todo colombiano percibe al menos un salario mínimo, pero esta presunción no se puede establecer en favor de la demandante Martha Adelaida Sandoval por cuanto claro está que ella manifestó ante el sistema de la seguridad social que no genera ingresos, por lo cual fue admitida en el régimen subsidiado, el cual vale redundar que es subsidiado por todos los demás ciudadanos que si hacemos aportes al sistema. Así las cosas, la verdad es que la señora Sandoval es beneficiaria del régimen subsidiado de la seguridad social, situación esta que desvirtúa cualquier otra manifestación hecha con documentos privados.

Finalmente, la tasación de este perjuicio se encuentra errado por varias razones:

- en primer lugar, nótese como el apoderado demandante manifiesta que el Lucro cesante Debido o consolidado corresponde al valor de la pérdida de la capacidad laboral y ocupación de unos Veinticinco puntos Ochenta y ocho por ciento, valor dado en letras, y entre paréntesis en números tiene la cifra de (12.5%).
- De otro lado al realizar la operación, encontramos que se está realizando la misma sin el porcentaje debido, pues la pérdida de la capacidad laboral está determinada en un 12.5%, y la tasación del perjuicio está determinado en un 100%, y más.

La ley 1393 de 2010 introdujo la obligación de verificar los aportes a la seguridad social por parte de los contratantes, so pena de que el gasto no fuera deducible. Y fue allí donde el tema empezó a tener trascendencia. Muchos inicialmente aplicaron la ley a pesar de que la aplicación de la misma estaba condicionada a la expedición del reglamento.

FRENTE AL LUCRO CESANTE FUTURO

Objeto de manera rotunda el juramento que se hace de este perjuicio, puesto que se desconoce de que proviene este perjuicio, y si corresponde a alguno de los demandantes, de cuál de los demandantes se pretende este perjuicio.

De otro lado por cuanto en caso de pretenderse para la señora Martha Adelaida Sandoval, claramente se está excediendo en las pretensiones, pues nótese como el apoderado de la parte actora tiene pretensiones por incapacidad con unos ingresos de \$1.800.000 mensuales, y la parte demandada ya probó en esta contestación de demanda que la demandante Martha Adelaida Sandoval, no tenía ingresos para la fecha de los hechos, pues era beneficiaria del régimen subsidiado de salud SISBEN. Ahora



ADRIANA PATRICIA CARDOSO DAVILA

ABOGADA

Asesora Jurídica

bien, se presume que todo ciudadano colombiano genera al menos un salario mínimo legal mensual vigente, sin embargo esta presunción admite prueba en contrario, y este es el caso, pues al ser beneficiaria del régimen subsidiado de salud, claramente está probado que la demandante ni siquiera percibía el salario mínimo legal mensual vigente, pues de ser así, no sería beneficiaria del régimen subsidiado y por el contrario cotizaba en el régimen de la seguridad social, como cualquier otro colombiano que devenga el salario mínimo.

De acuerdo a lo anterior, pese a que la demandante tuvo una pérdida de la capacidad laboral, tal y como lo consagra el dictamen de la junta regional de calificación de pérdida de la capacidad laboral, al ser beneficiaria del régimen subsidiado de salud, se entiende que no tenía los ingresos para cotizar, lo que se traduce en que la demandante no ha sufrido perjuicio económico alguno, pues si no generaba ingresos, no perdió nada por lucro cesante.

Lo anterior de acuerdo a la información contenida en el ADRES, lo que contradice los hechos de la demanda y las pretensiones.

De otro lado es de tener en cuenta que para efectos de valorar la pérdida de la capacidad laboral, se tuvo en cuenta entre otros aspectos, que la lesionada inicio apoyo sin orden médica, tal y como se deja consignado en la página 4 del dictamen en el resumen de la historia por ortopedia del 15 de mayo de 2020, razón por la cual no puede responsabilizarse a la parte demandada por un mal manejo de la situación de salud por la propia demandante.

Adicionalmente en la calificación se tiene en cuenta restricción en función a la edad cronológica de la examinada, lo cual es calificado con dos puntos, situación está que no puede tenerse en cuenta para efectos de condenar por indemnización de perjuicios, pues la edad de la demandante no es del resorte de la parte demandada, por lo cual, en el caso extremo de condenarse al pago de unos perjuicios con relación al dictamen, deberá descontarse los dos puntos por la edad cronológica.

Por todo lo antes relatado nos oponemos al pago de perjuicios de orden material de lucro cesante en la suma de \$26.982.217 a favor de la señora Martha Adelaida Sandoval.

FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

No le asiste a la parte demandante el derecho invocado.

FRENTE A LA CUANTIA Y COMPETENCIA

Es usted competente para conocer del presente proceso señor Juez, en razón a la cuantía, la que debo decir se encuentra estimada de manera errónea, desbordada y sin cumplir con los parámetros del artículo 206 del código general del proceso.

PROPOSICION DE EXCEPCIONES DE FONDO

A nombre de mis poderdantes propongo las siguientes excepciones de fondo:



1. AUSENCIA DE MEDIOS PROBATORIOS QUE PERMITAN ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD QUE SE PRETENDE ATRIBUIR A LA PARTE DEMANDADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga procesal de acreditar los elementos de convicción suficientes para que el juez pueda establecer la existencia de responsabilidad en cabeza de quien se endilga, la tiene la parte demandante.

En el caso sub examine, la parte actora fundamenta todas las valoraciones de culpa en el accidente de tránsito ocurrido el día 08 de febrero de 2020. Al respecto, es necesario poner de presente que esta manifestación no se encuentra soportada y el video aportado carece del valor probatorio que le ha otorgado la parte actora, pues de ninguna manera puede valer como un dictamen de responsabilidad.

El video aportado por la parte demandante no es suficiente ni prueba idónea para determinar responsabilidad, toda vez que en el mismo no se observa la placa de los vehículos, las personas involucradas, las nomenclaturas de la dirección de ocurrencia del hecho, no se observa quien se encontraba conduciendo el vehículo tipo automóvil, Es decir no se trata de una evidencia que pueda establecer los sujetos pasivos y activos del proceso. La falta de claridad en el video no permite clarificar las dudas que brillan en el proceso.

Solicito al despacho declarar probada esta excepción.

2. CULPA EXCLUSIVA DE LA PARTE DEMANDANTE

Fundamento esta excepción en el sentido de manifestar que el accidente de tránsito objeto de este proceso, se produce por que desafortunadamente el conductor de la motocicleta no realizo ninguna acción tendiente a evitar el hecho, si bien hemos manifestado que ocurrió un accidente de tránsito, también lo es que este ocurrió por cuanto la señor Clara Moncanut no vio la motocicleta por ello atravesó la vía por donde transitaba el motocicleta, pero no ocurre lo mismo con el motociclista, quien claramente visualizó el vehículo y pese a poder evitar el hecho no lo hizo.

El motociclista demandante transitaba el día de los hechos sin precaución, y no estaba pendiente de las acciones de los demás conductores en la vía, y puso en riesgo su vida y la de su pasajera, pues tuvo toda la posibilidad de evitar el hecho y no obstante ello no realizo maniobra alguna.

De esta excepción me pronunciare dentro del momento legal oportuno, pero desde ya solicito a su señoría se declare probada.

2.) ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL

Se fundamenta la presente excepción consecuente de la anterior, en el hecho de que es de imperativo mandato legal que quien demande el reconocimiento y pago de una determinada indemnización ha de comprobar, de manera cierta y fehaciente, el daño padecido, el hecho intencional o culposo del demandado, y la relación de causalidad entre el proceder o la omisión negligente de este y los perjuicios sufridos. En el presente evento, si bien puede hablarse de la existencia de un daño, no se ha establecido que haya ocurrido un hecho, y de haber ocurrido dicho hecho, no se ha



establecido que el hecho sea intencional o culposo por parte de mi representado en la producción del mismo, pues existe el rompimiento del nexo de causalidad por ausencia de culpa, toda vez que existen excluyentes como lo es LA CULPA DE LA PARTE DEMANDANTE.

Y es que, tanto la jurisprudencia como la doctrina vienen señalando, con fundamento en el artículo 2341 del Código Civil, que la culpa, el daño y la relación de causalidad entre este y aquella, son los elementos que configuran la responsabilidad civil extracontractual; requisitos que a su vez definen el esquema de la carga probatoria, toda vez que quien pretenda el reconocimiento integral de un daño atribuible a delito o culpa cometido por otra persona, debe demostrar todos y cada uno de esos elementos so pena de que se declaren fallidas sus pretensiones, como en el caso que ahora ocupa nuestra atención.

Concordante con lo anterior, es del caso manifestar que el carácter directo del daño no es un problema del daño sino de imputación, pues el carácter directo del daño supone el nexo de causalidad que ha de existir entre el daño y el autor y toda relación entre el daño y el autor es un sistema de imputación y de causalidad.

De manera que la responsabilidad civil supone siempre una relación entre dos sujetos ya sea de tipo contractual o extracontractual, de los cuales una ha causado un daño y otro lo ha sufrido. La responsabilidad civil deriva entonces de esa relación de hecho, vale decir de la obligación del autor del daño de reparar el perjuicio ocasionado, por consiguiente, para que nazca la obligación de indemnización debe estar plenamente demostrado el nexo de causalidad entre el sujeto que causa el daño y el que lo ha sufrido.

En relación al tema de la estructuración de la responsabilidad civil la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, entre muchos pronunciamientos ha dicho: *"La prosperidad de la acción de responsabilidad contractual depende de la demostración, en primer término, de la celebración por las partes del contrato a que se refiere la misma y, en segunda lugar, de los elementos que son propios de aquella, a saber: el incumplimiento de la convención por la persona a quien se demanda; la producción para el actor de un daño cierto y real; y, finalmente, que entre uno y otro de tales elementos medie un nexo de causalidad, es decir, que el perjuicio cuya reparación se persigue sea consecuencia directa de la conducta anticontractual reprochada al demandado."* (Expediente No. 5659 de marzo nueve (9) de dos mil uno (2001), magistrado ponente Dr. NICOLAS BECHARA SIMANCAS).

Lo anterior conduce a la innegable conclusión de que en el presente caso no existe daño indemnizable a la luz de la legislación imperante, conllevando ello a que tampoco exista culpa alguna atribuible a mi representada en el accidente y los perjuicios materiales y extrapatrimoniales que dice haber sufrido el demandante, rompiéndose el obligatorio nexo causal que debe darse entre esta y el supuesto daño irrogado a la misma. Y es que en su sentido más lato, la culpa se estructura a partir de una conducta activa (acción) o pasiva (omisión) con visos de imprudencia, impericia o negligencia, de manera que conforme a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso al actor corresponde la carga de demostrar la incursión de los demandados en una conducta de tales características, so pena de que por la insatisfacción de dicha carga su acción no prospere, como ocurre en el presente evento.

Y es que efectivamente el nexo de causalidad se rompe, pues, NO EXISTE prueba de la ocurrencia de un hecho, por lo que no se puede predicar responsabilidad en cabeza de mis representados, y por consiguiente de los demás demandados.



ADRIANA PATRICIA CARDOSO DAVILA

ABOGADA

Asesora Jurídica

De esta excepción me pronunciare en el momento procesal oportuno, pero desde ya solicito al señor Juez se declare probada.

3.) AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA CONDUCTORA DEL VEHÍCULO DE PLACAS CKI 372

Fundamento esta excepción en el hecho de que la conductora del vehículo de placas CKI372 señora CLARA ISABEL MONCANUT PIZARRO, no es responsable del lamentable hecho en el cual resultó lesionada la demandante MARTHA ADELAIDA SANDOVAL, pues conducía el vehículo con el máximo de prudencia que se debe a esta actividad peligrosa como es la conducción de vehículos, la cual lleva ejerciendo hace muchos años, sin que hasta la fecha se haya visto involucrada en accidente alguno distinto a este, así como transitaba dentro de los límites de la velocidad permitida por la ley en esta zona en donde ocurrieron los hechos y con la debida precaución que siempre le asiste, transita en la vía, atraviesa parte de la calle 18 y se ubica en el separador vial, espera que pase un vehículo y cuando no ve más vehículos en la vía, se dispone a pasar la otra parte de la calle y el motociclista se encuentra transitando por la esa calle que lla se dispone a atravesar visibiliza que el vehículo está atravesando y no realiza ninguna maniobra para evitar el hecho.

Así las cosas y al no estar demostrado dentro del proceso que el hecho se produce por negligencia o impericia de mi representado es necesario que se desarrolle la carga probatoria con el fin de determinar sobre quien recae la responsabilidad de los hechos.

Lo anterior conduce a la innegable conclusión de que, en el presente caso, además de no existir responsabilidad alguna por parte del señor CLARA ISABEL MONCANUT, tampoco existe daño indemnizable a la luz de la legislación imperante.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es cierto que la responsabilidad del hecho se atribuible al conductor demandado, pues no realizó ninguna acción tendiente a vulnerar normas de tránsito, pues como ya se dijo atraviesa la vía después de haberse detenido, porque no vio ningún vehículo en ella.

De esta excepción me pronunciare en su debido momento, pero desde ya solicito al señor Juez, se declare probada.

4.) CASO FORTUITO

Fundamento esta excepción, en el sentido de manifestar que, para mi representada, la señora CLARA ISABEL MONCANUT PIZARRO, el hecho se configura como un caso fortuito, pues se presenta para ella la impotencia relativa para superar el hecho.

Lo anterior por cuanto el señor CLARA ISABEL MONCANUT, transita cumpliendo a cabalidad con todas las normas de tránsito que le son aplicables, dentro de los límites de la velocidad permitida, dentro de los límites de su carril, se percata que hay un vehículo por la vía, y solo cuando ese vehículo pasa y no ve otros vehículos en la vía se dispone a pasar, inicia la marcha de manera lenta, cuando es colisionada en la parte trasera de su vehículo por el motociclista y su pasajera.

No obstante, no poder tener el control de la situación la conductora demandada, ocurre todo lo contrario para el motociclista demandante, quien desde antes de la ocurrencia del hecho ya había visualizado el vehículo, y no obstante ello proceder a continuar la marcha si realizar maniobra alguna para evitar el hecho y es allí donde se configura el



caso fortuito para la señora MONCANUT, pues nunca vio la motocicleta para ella era imprevisible el hecho.

De esta excepción me pronunciare en el momento procesal oportuno, pero desde ya solicito se declare probada.

5.) COMPENSACION DE CULPAS Y PARTICIPACION DE LA PARTE DEMANDANTE EN SU PROPIO DAÑO

En caso extremo de no acogerse por parte del despacho las excepciones anteriormente propuestas, denominamos esta como una concurrencia de culpas, donde se pretende se observe por el fallador la conducta del demandante lesionado, con cuyo comportamiento apporto para la producción del resultado. Deberá entonces reducirse la indemnización a que hubiere lugar por dicha participación.

La conducta desarrollada por la PARTE DEMANDANTE rompe el nexo causal exigido como uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, llevando a concluir que el daño no es consecuencia de impericia o imprudencia por parte de la conductora del vehículo de placas CKI372, pues no existen argumentos razonables para concluir que aquél incurrió en alguna actividad generadora del perjuicio ahora reclamado por los accionantes, máxime si la conducta asumida por la parte demandante está revestida de la imprudencia y el riesgo a que ellos mismos se expusieron al realizar ninguna maniobrar de evitabilidad.

Como quiera que los hechos materia de investigación ocurrieron por ejercicio de la actividad peligrosa de la conducción en la que, según los hechos de la demanda presentados por la parte actora, se vieron involucrados dos vehículos, se presenta como excepción la teoría de la concurrencia de culpas, en donde se debe determinar de manera indubitable las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos.

Al respecto, se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia T 609 de 2014, de la siguiente manera:

4.3. Se concluye de todo lo anterior que la responsabilidad civil extracontractual supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone: (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

De esta excepción me pronunciare dentro del momento legal oportuno, pero desde ya solicito a su señoría se declare probada.

6.) CARENIA DE PRUEBA DEL SUPUESTO PERJUICIO

Dentro del proceso instaurado en contra de mi representado, no se ha probado con el material probatorio aportado en la presentación del escrito demandatorio, que ciertamente el demandante haya sufrido los perjuicios que dice se le deben, pues no



aporta ningún soporte probatorio que determine que la lesionada MARTHA ADELAIDA SANDOVAL generaba los ingresos que pretende le sean resarcidos, ni el monto de los mismos, además existe incongruencias con relación a la cuantificación pretendida por lucro cesante.

La anterior manifestación se realiza toda vez que al revisar la información contenida en el ADRES para la demandante **MARTHA ADELAIDA SANDOVAL**, se puede observar que se encuentra como afiliada al régimen subsidiario de salud de salud desde el 1 de mayo de 2013 en la EPS SURAMERICANA S.A., CM. en calidad de madre cabeza de familia, lo cual claramente indica que no genera ingresos, y mucho menos para la fecha del accidente, pues nótese que es beneficiaria del régimen de salud, no cotizaba, tal y como se comprueba con el pantallazo del ADRES.

Con la información obtenida, claramente se desvirtúa los supuestos ingresos que dice el demandante que percibía para la fecha de los hechos, por lo cual y frente a esta inconsistencia, no podrá tenerse en cuenta dicha suma para efectos de tasar los perjuicios reclamados.

En este orden de ideas, el hecho que el demandante haya aportado una certificación expedida por contador, no es óbice para determinar a rajatabla los ingresos mensuales del lesionado.

Al respecto en varias oportunidades ha reiterado la corte:

“...Lo anterior pone de presente la fragilidad antes advertida, pues conforme a la aseveración de la contadora, lo pagado al ahora fallecido en tales anualidades estaría en el orden de \$1.6000.000, \$2.000.000 y \$4.500.000, suma esta última perteneciente a la fracción de 2003, habida cuenta que su deceso se produjo en el mes de junio; por tanto, no era viable certificarse todo el año, como aquella procedió.

En consecuencia y porque debiendo hacerlo, tampoco allegó soporte alguno de donde extrajo tales montos, no se atenderá la certificación expedida por la citada contadora, para la liquidación del lucro cesante, pues por sí, dicho escrito no prueba los ingresos.

Si bien el profesional de la contaduría ha sido legalmente facultado para *«dar fe pública de hechos propios del ámbito de su profesión, dictaminar sobre estados financieros, y realizar las demás actividades relacionadas con la ciencia contable en general»*¹, esa autorización no puede concebirse ilimitada, sino supeditada a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Por ello, cuando de certificaciones relacionadas con hechos económicos de personas no comerciantes se trata, así éstas no tengan la obligación legal de llevar contabilidad, tales atestaciones no pueden fundarse en simples afirmaciones de quien las expide; deben contener algún grado de detalle que reflejen fielmente el origen de su contenido, esto es, de los datos, hechos o circunstancias cuya demostración se pretende.

El mencionado experto, como profesional de las ciencias contables, se halla en condiciones de señalar y en caso de ser requerido por una autoridad, en el deber de allegar los soportes que ratifiquen las aseveraciones vertidas en sus certificaciones.

Los riesgos sociales que conlleva el ejercicio de la potestad fedataria otorgada por el Estado al contador público, le imponen el otorgamiento de aquéllas, previa investigación, observación, interrogación y confirmación de los datos plasmados en ellas.

¹ Artículo 1° de la Ley 43 de 1990.



Respecto de esta temática, la Junta Central de Contadores, en la Circular Externa 44 de 10 de noviembre de 2005, publicada en el diario Oficial n° 46.114 del 6 de diciembre de dicho año, precisó:

(...) considerando que no todas las personas están obligadas a llevar contabilidad, ante la posibilidad que en desarrollo de sus actividades económicas requieran para propósitos diversos la presentación de su información financiera, los contadores públicos llamados a suscribir las certificaciones de ingresos o reportes contables de las mismas, deben prepararlos de manera clara, precisa y ceñidos a la verdad, conforme se encuentra señalado en el artículo 69 de la Ley 43 de 1990, soportados en documentos idóneos donde se demuestre la realidad económica y/o los ingresos de estas personas. En este caso, el profesional de la contaduría pública indicará las fuentes soportes de sus afirmaciones, conservando copia de las mismas, que le sirvan para rendir explicaciones posteriores a su cliente, o cuando sean requeridos por la autoridad competente. Así mismo, el contador público que suscriba los certificados de ingresos y/o reportes contables, deberá indicar el alcance de los mismos.

Por ello, la valoración de las certificaciones provenientes de esta clase de profesionales, debe realizarse de acuerdo con la sana crítica, principio en virtud del cual, el sentenciador goza de facultad para analizarlas junto con los elementos soportantes de su expedición y, de no hallarlas bien fundamentadas, puede separarse de ellas, toda vez que su eficacia e idoneidad, determinarán el alcance probatorio.

Como en este caso, la contadora del abogado Pablo Edgar Galeano Calderón no allegó ningún soporte de su certificación y éste no lo constituye el incompleto balance de prueba antes referido e igualmente carente de sustento, se reitera, lo por ella certificado respecto de los ingresos del señor Cantillo Rueda, no será acogido por la Sala para calcular el lucro cesante cuyo resarcimiento se reclama.

8.6. Lo anterior evidencia la falta de acreditación del citado componente indemnizatorio, toda vez que ni con los aludidos medios probatorios, ni con los restantes recaudados se pudo dilucidar cuál era en realidad, el ingreso mensual del esposo y padre de los accionantes, menos si se tiene en cuenta que previamente a su muerte no cotizaba para pensión, pues si bien lo hizo con el Instituto de Seguro Social en septiembre de 1995 con un IBC de \$118.933 y en abril de 1997 con un IBC de \$350.000 (fls. 55-56 c.2), de allí no se desprende el ingreso percibido en la época de su deceso. Tampoco puede obtenerse aquél de los aportes al SGSSS, puesto que la cotizante era su esposa y él, su beneficiario (fls. 62-63).

8.7. El resarcimiento del daño, en su modalidad de lucro cesante y más aún, tratándose del calificado como «futuro», se reitera, resulta viable en cuanto el expediente registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del mismo. En caso contrario, se impone «rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido» (CSJ SC11575-2015, Rad. 2006-00514-01).

8.8. No obstante lo anterior, como el perjuicio en todo caso se produjo, según quedó establecido, tanto en el fallo de casación, como en éste, esa circunstancia clama la reparación del mismo; todo lo cual, conlleva a la negación de las defensas denominadas «ausencia de perjuicios», planteada por la convocada EPS Famisanar Ltda.; e «inexistencia de daño, y ausencia de perjuicios», propuestas por la Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio.

Como adicionalmente se informa que la víctima ejercía actividades lícitas, las cuales, con seguridad le representaban alguna retribución, entonces, la falta de prueba concerniente a sus ingresos, no puede ser obstáculo para otorgar la indemnización pretendida por concepto de lucro cesante; más bien, su negación se tornaría injusta e inequitativa, al estar acreditado el daño y el llamado a responder. Por tanto, en desarrollo de lo previsto en los artículos 230 de la Carta Política, 16 de la Ley 446 de



1998 y el principio de reparación integral, se impone acudir a los criterios auxiliares de la actividad judicial, dentro de ellos la equidad, la doctrina y la jurisprudencia.

Así lo ha concebido esta Corporación entre otros, en fallo CSJ SC 6 ago. 2009, Rad. 1994-01268-01, cuando expuso:

Evidentemente, en aquellos casos en los que, a raíz de las peculiaridades propias que este ofrece, se carece de la prueba directa que permita establecer, sin mayores tropiezos, la respectiva remuneración pecuniaria -por ejemplo, cuando se tiene certeza de que la víctima ejercía actividades lícitas lucrativas, no en desarrollo de una relación laboral o de una contratación semejante sino de una gestión independiente-, como lo ha dicho la Corte, se tornaría inviable sostener, a rajatabla, que la víctima 'no las hubiera realizado, o que no se causó o percibió la respectiva contraprestación'; es claro 'que resultaría abiertamente contrario a la equidad que -por las resaltadas dificultades de tipo probatorio- se negara a los afectados la indemnización a que ciertamente tienen derecho de conformidad con las normas que regulan el tema, contenidas, principalmente, en los artículos 1613, 2341, 2343 y 2356 del Código Civil'; desde luego que 'hay casos en que sería injusto no concretar el valor de la indemnización so pretexto de que a pesar de estar demostrada la existencia del daño, su cuantificación no ha sido posible, pues, ante esta circunstancia, el juez... ha de acceder a criterios de equidad que le impiden soslayar los derechos de las víctimas' (...).

De acuerdo a la jurisprudencia aportada, claramente la certificación expedida por contadora pública y aportada al proceso como prueba documental de la parte actora no cumple los requisitos exigidos para tenerse en cuenta como tal, adicional a ello, por ser una prueba documental de contenido declarativo, deberá ser ratificado de acuerdo a la solicitud que hace la parte demandada.

De esta excepción me pronunciare en el momento procesal oportuno, pero desde ya solicito se declare probada.

7.) ESTIMACION EXAGERADA DE PERJUICIOS MATERIALES DE ACUERDO A LOS ULTIMOS PRONUNCIAMIENTOS DE LA CORTE Y CONSEJO DE ESTADO.

Como base para la presente excepción ha de tenerse en cuenta que el valor que se fije como pago por concepto de indemnización, en caso de que haya lugar a ella, debe ser acorde con la realidad y no por suma que supere los perjuicios ocasionados, toda vez que la pérdida debe corresponder a la categoría del perjuicio patrimonial sufrido y probado; el reclamo no puede ser fuente de enriquecimiento y se debe demostrar, además de la responsabilidad, el perjuicio sufrido.

Sin embargo, en el acápite de las pretensiones la parte actora pide que le sean reconocidas unas sumas por concepto de daño emergente a los cuales no tiene derecho toda vez que no ha acreditado la titularidad del bien tipo motocicleta, que no se encuentran acreditadas, o que se encuentran soportadas en documentos que no cumplen los requisitos para ser tenidas en cuenta como facturas, además el concepto de lucro cesante es tasado por la parte actora con unos ingresos que no se encuentran probados, y con un término de incapacidad inexistente, pues la incapacidad es de 20 días, y la parte actora pretende perjuicios por incapacidad de 200 días, apoyada erróneamente en los dictámenes médico legales. por lo tanto, se demostrará, que los daños no fueron de tal magnitud como para solicitar el pago de las sumas a que ascienden las pretensiones demandatorias.

En este sentido se ha dicho jurisprudencial y doctrinariamente: "... toca al demandante darse a la tarea, exigente por antonomasia, de procurar establecer, por su propia



iniciativa y con la mayor aproximación que sea factible según las circunstancias del caso, tanto los elementos de hecho que producen en el menoscabo patrimonial del cual se queja como su magnitud, siendo entendido que las deficiencias probatorias en estos aspectos de ordinario terminarán en contra de aquél con arreglo al Art. 177 del C. De P. C (sentencia del 04 de marzo de 1998, exp. 4921 Corte Suprema de Justicia)". Se excepciona de esta forma, para que, en caso de llegarse a una sentencia condenatoria, se tenga en cuenta y se valore de acuerdo a si una determinada ventaja se habría realizado o no en su favor.

Frente al perjuicio de Lucro Cesante, si bien es cierto la parte actora presenta una tasación de este perjuicio, no ha probado en realidad de verdad que el demandante sufrió este perjuicio, de esta excepción me pronunciare en el momento procesal oportuno, pero desde ya solicito sea declarada como tal.

8.) EXAGERADA PRETENSION EN DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES DE ACUERDO A ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

El daño moral comporta el menoscabo a la dimensión afectiva, los sentimientos, el amor en la familia, la parte social, los atentados contra el honor, la reputación, las consideraciones sociales; por lo mismo, no puede establecerse a partir de métodos matemáticos como acontece con los perjuicios materiales.

En torno al daño patrimonial, las sumas pretendidas por la parte demandante tanto para el daño moral como el daño a la vida de relación, son absolutamente exageradas por cuando no se relacionan con el real perjuicio sufrido, y se encuentran por encima de las sumas establecidas por el consejo de estado en donde se han tasado la suma de 100 salarios mínimos mensuales vigentes para lesionados que han perdido más del 50% de la capacidad laboral, y en el caso de la corte Suprema de justicia, la condena más alta por este perjuicio ha sido alrededor de \$60 millones de pesos para lesiones con pérdida de la capacidad laboral de las del 50%, por lo cual se exige que el mismo se absolutamente demostrado en cuanto a su causación para que el funcionario juzgador pueda tasarlo, en caso de que la demandante sea derecho a su reconocimiento.

Varios criterios han desarrollado la jurisprudencia para calcularlos:

«Dada la inasible naturaleza del daño no patrimonial, debe buscarse, "con ayuda del buen sentido (...) y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir" (sentencia de 25 de noviembre de 1992. Exp. 3382); consideraciones éstas que aun cuando se expresaron con relación al daño moral, resultan perfectamente aplicables a toda clase de perjuicio extra-patrimonial, incluido el daño a la vida de relación.

A diferencia de la estimación de los perjuicios patrimoniales, para los que existen en la mayoría de las ocasiones datos objetivos que sirven de apoyo para su cuantificación, el perjuicio extrapatrimonial ha estado y seguirá estando confiado al discreto arbitrio de los funcionarios judiciales, lo que no "equivale a abrirle paso a antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas...".



No pueden, por tanto, fijarse o establecerse parámetros generales que en forma mecánica se apliquen a la valoración de tal clase de perjuicio, pues cada caso concreto ofrece particularidades que deberán ser apreciadas por el juez al momento de hacer la correspondiente tasación»⁷.

Ahora bien, corresponde señalar que los criterios para la determinación del perjuicio moral subjetivo vienen dados por la naturaleza del daño, las condiciones personales de quien lo ha sufrido y las pautas que ha tenido en cuenta la jurisprudencia en casos análogos (subrayas y negrillas mías), en orden a adoptar decisiones equitativas.

Sobre esto último, oportuno es precisar que la Sala de Casación Civil en CSJ SP 6 mayo 1998 rad. 4972, indicó que no se ha pretendido imponer topes máximos a la compensación de los perjuicios morales subjetivos, sino pautas que faciliten la resolución de los casos concretos. Así lo indicó la Corporación:

Acerca de tal aspecto y en vista de la ausencia de un explícito mandato legal al respecto, la Corte con apoyo en la misión unificadora que por ley le corresponde, viene, de tiempo en tiempo y desde algunos años, señalando unos topes máximos de dinero dentro de los cuales es, a juicio de aquella, admisible que el juez ejerza prudente arbitrio al estimar el monto de la competencia por el perjuicio moral.

(...) Ahora bien, los topes que de manera periódica y por vía jurisprudencial ha venido indicando la Corte, no son, en modo alguno de obligatorio acatamiento para los falladores de las instancias, pues, como legalmente consta, los jueces les está vedado proveer por vía de disposición general o reglamentaria (C.C art. 17). Estos topes, dícese de nuevo, no representan otra cosa que una guía para las jurisdicciones inferiores, máxime cuando son estas las que deben ceñirse a su prudente juicio cuando tasan los perjuicios morales (Cas 28 febrero 1990)

(...) como ya se dijo, esa guía, esa pauta, no son más que eso, y jamás han tenido, y no pueden tener por mandato legal de carácter obligatorio.

FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO, Magistrado Ponente.SP6029-2017, Radicación: 36784, Aprobado Acta N. 124, Bogotá, D. C., tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

En cuanto concierne al «daño moral», al ser de la órbita subjetiva, íntima o interna de la persona, pero exteriorizado por el dolor, la aflicción, el decaimiento anímico, el pesar, la congoja, la angustia, la desolación, la sensación de impotencia u otros signos expresivos, su reconocimiento económico tiene una función, en esencia, satisfactoria y no reparatoria en toda su magnitud, pues si bien los medios de persuasión pueden demostrar su existencia, no lograrán comprender una dimensión patrimonial y menos exacta, frente a la lesión de quien la sufre.

Sin embargo, para su valoración se ha considerado apropiado dejarlo a cargo del fallador, conforme al arbitrio judicial ponderado, teniendo en cuenta las condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, la situación o posición, tanto de la víctima, como de los perjudicados, el grado de cercanía entre la víctima y quienes buscan la reparación de esa lesión, la intensidad de ésta y los demás aspectos subjetivos antes señalados.

En relación con el detrimento moral, la Sala en CSJ SC 28 de mayo de 2012, radicación 2002-00101-01, señaló:



Tal perjuicio, como se sabe, es una especie de daño que incide en el ámbito particular de la personalidad humana en cuanto toca sentimientos íntimos tales como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o de impotencia que el evento dañoso le hubiese ocasionado a quien lo padece, circunstancia que, si bien dificulta su determinación, no puede aparezcar el dejar de lado la empresa de tasarlos, tarea que, por lo demás, deberá desplegarse teniendo en cuenta que las vivencias internas causadas por el daño, varían de la misma forma como cambia la individualidad espiritual del hombre, de modo que ciertos incidentes que a una determinada persona pueden conllevar hondo sufrimiento, hasta el extremo de ocasionarle severos trastornos emocionales, a otras personas, en cambio, puede afectarlos en menor grado. 'Aparte de estos factores de índole interna, dice la Corte, que pertenecen por completo al dominio de la psicología, y cuya comprobación exacta escapa a las reglas procesales, existen otros elementos de carácter externo, como son los que integran el hecho antijurídico que provoca la obligación de indemnizar, las circunstancias y el medio en que el acontecimiento se manifiesta, las condiciones sociales y económicas de los protagonistas y, en fin, todos los demás que se conjugan para darle una individualidad propia a la relación procesal y hacer más compleja y difícil la tarea de estimar con la exactitud que fuera de desearse la equivalencia entre el daño sufrido y la indemnización reclamada ...' (...)'.

Bajo esos presupuestos, por cuanto sólo quien padece ese dolor subjetivo conoce la intensidad con que se produjo, tal sufrimiento no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más; no obstante, como tal perjuicio no puede quedar sin resarcimiento, es el propio juez quien debe regularlos.

En ese orden de ideas, en el ejercicio del arbitrium judicis orientado a fijar el quantum en dinero del resarcimiento del perjuicio moral, se tendrán en cuenta, además de las orientaciones jurisprudenciales que han sido citadas, las circunstancias personales de la víctima; su grado de parentesco con los demandantes; la cercanía que había entre ellos; y la forma siniestra en que tuvo lugar el deceso.

Y, en cuanto al monto de dicha reparación, recientemente, la Corte, en Sentencia CSJ SC13925-2016, radicación 2005-00174-01, lo fijó en \$ 60.000.000. Al efecto, expuso:

Siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$ 60'000.000 para cada uno de los padres; \$ 60'000.000 para el esposo; y \$ 60'000.000 para cada uno de los hijos.

El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$ 53.000.000 (SC nov. 17/2011, exp. 1999-533), y \$ 55.000.000 (SC jul. 9/2012, exp. 2002-101-01).

De manera que es apenas justificable que en cuatro años, el monto de los referidos perjuicios sufra un incremento o ajuste moderado. Al respecto nuestra jurisprudencia tiene establecido:

Adviértase que no se trata de aplicar corrección o actualización monetaria a las cifras señaladas por la Corte de antaño, por cuanto el daño moral no admite indexación monetaria, sino de ajustar el monto de la reparación de esta lesión, como parámetro de referencia o guía a los funcionarios judiciales, a las exigencias de la época contemporánea...' (SC nov. 17/2011, exp. 1999-533).

De acuerdo con los mencionados lineamientos, en este caso, es incuestionable el menoscabo moral experimentado por los demandantes, como lo refirieron los declarantes, pues en el caso de la cónyuge sobreviviente, el intempestivo deceso de su



esposo, le produjo trastorno en su estado de ánimo, aflicción, desolación, angustia al quedar desprovista, no solo del afecto de su esposo, sino de su respaldo en todos los órdenes, pues además surgió para ella la responsabilidad de asumir íntegramente la obligación alimentaria, la formación, cuidado y sostenimiento de sus hijos y, en general, del hogar, situación generadora de angustia, pues hasta entonces, ese cometido venía siendo compartido con él.

Sus hijos, igualmente, al verse privados, entre otros privilegios, del afecto, compañía, protección, formación, orientación, cuidados, representación académica, familiar y social en general, de su padre, sufrieron el detrimento moral, lo cual clama su resarcimiento, para de esa forma satisfacer en algo esa contusión moral.

Así las cosas, con observancia de las pautas jurisprudenciales de esta corporación, se calculará esa variedad de perjuicio sufrido por los demandantes, en la suma de \$ 60.000.000, para cada uno.

Inclusive se han dado pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia por valores inferiores a los anotados

Radicación No. 11001-02-03-000-2015-0134-00 Corte Suprema de Justicia.

"(...) como se puede observar la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia en lo atinente a la cuantificación de los perjuicios de orden moral, ha mantenido un rango entre los siete y veinte millones de pesos, atendiendo a la intensidad del daño moral y a la prueba del mismo; razón por la que esta Sala acogiendo el criterio adoptado por nuestra máxima corporación y a que la parte activa de la Litis no arrimo medio probatorio que acreditara, la intensidad del daño moral sufrido por cada uno de los demandantes, estima los perjuicios morales ocasionados a los hijos y madre de Dora Alicia Gallardo Calvo, en la suma equivalente a 16 salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, que a la fecha de la presente providencia equivalen a la suma de \$10.309.600; el valor de los perjuicios morales para Alirio Astaiza, se tasan en la suma equivalente a 11 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la presente providencia equivalen a \$7.087.850...."

A la luz de la anterior jurisprudencia referida, se encuentra que la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha indicado que los perjuicios morales que se llegasen a sufrir, se tasaran dentro del arbitrio del juez, teniendo como parámetros un tope en caso muerte de una suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000).

Otros pronunciamientos:

"...8.2.1. En tratándose de esta clase de daño, propio es notar que él puede materializarse, de un lado, en el ámbito puramente interior de la víctima, ocasionándole dolor, frustración, impotencia o hiriendo su autoestima, entre muchas hipótesis más; y, de otro, en el campo de su vida exterior, restringiendo su interacción con las demás personas, con las cosas del mundo y/o, en general, con el entorno.

8.2.2. Sobre los perjuicios en precedencia señalados, la Corte tiene dicho que aquellos "se identifica[n] con la noción de daño moral, que incide o se proyecta en la esfera afectiva o interior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc."; que los otros vienen a ser "el denominado daño a la vida de relación, que se traduce en afectaciones que inciden en forma negativa sobre

[la] vida exterior, concretamente, alrededor de [la] '... actividad social no patrimonial ...' (...)"; y que si bien es verdad que esas "categorías, (...) recaen sobre intereses, bienes



o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables, en todo caso, ello no impide que, como medida de satisfacción, el ordenamiento jurídico permita el reconocimiento de una determinada cantidad de dinero, a través del llamado arbitrium judicis, encaminada, desde luego, más que a obtener una reparación económica exacta, a mitigar, paliar o atenuar, en la medida de lo posible, las secuelas y padecimientos que afectan a la víctima” (CSJ, SC del 13 de mayo de 2008, Rad. n.º 1997-09327-01).

8.3.3. De lo expuesto, al tiempo, se infiere, para decirlo con extrema brevedad, que el nombrado actor, durante toda su vida, ha estado y estará, acompañado de sentimientos de tristeza, pesadumbre, impotencia, carencia y de inferioridad, por solo mencionar algunos, a título de ejemplo.

8.3.4. Así las cosas, estima la Corte que en este caso particular, para indemnizar el perjuicio moral, debe fijarse una suma muy próxima al máximo que tiene definido como tal, que ascenderá a la cantidad de \$50.000.000.00.

8.3.5. De ese valor, solamente se impondrá a las accionadas el 70% (\$35.000.000.00), que es el porcentaje en el que se fijó su responsabilidad....”

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, Magistrado ponente, SC16690-2016, Radicación n.º 11001-31-03-008-2000-00196-01, (Aprobado en sesión de 10 de mayo de 2016), Bogotá, D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).-

9.) INEXISTENCIA DEL LUCRO CESANTE PRETENDIDO POR LA SEÑORA MARTHA ADELAIDA DANDOVAL

La Corte Suprema de Justicia en lo que respecta a los perjuicios patrimoniales ha definido el lucro cesante de la siguiente manera:

El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, **es entonces la privación cierta de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, “está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho”¹³.** (Negrita y subrayado fuera del texto original)

Se evidencia entonces que la indemnización por lucro cesante tiene lugar cuando a la víctima se le ha reportado una pérdida económica cierta, en razón a la ocurrencia del hecho dañino, sin embargo, tal como se ha señalado a lo largo de esta contestación no obran al interior del expediente elementos que permitan dar cuenta de que para el momento de los hechos la demandante realizara alguna actividad laboral que le reportara utilidades o ingresos ciertos, ello como quiera que si bien se aportó junto con el escrito demandatorio una certificación LABORAL presuntamente emitida por el gerente de VARIEDADES MEDINA, señor ALIRIO MEDINA MOSQUERA, junto con el mismo no se aportaron los documentos o soportes bajo los cuales este se fundamenta, tales como desprendibles de pago, extractos bancarios o movimiento bancarios.

Por tanto, al encontrarse el referido certificado contable huérfano de los soportes y documentación que lo fundamentan, imposibilitando su verificación al interior del presente trámite solicito al Despacho desestimar el contenido del mismo.



Adicionalmente, debe ser claro para esta judicatura que la señora MARTHA ADELADIA SANDOVAL ostenta la calidad de beneficiaria al interior del régimen subsidiado de la EPS SURAMERICANA S.A., ello en virtud al subsidio que realiza el gobierno nacional con los pagos que realizan los ciudadano que aportamos al régimen de la seguridad social, por lo que no es posible señalar que la misma goce de ingresos suficientes que permitieran garantizar de forma individual y/o aislada su subsistencia y de los cuales la misma se haya visto privada como consecuencia de los hechos ocurridos el 08 de febrero de 2020, de tal suerte, es posible afirmar que la demandante se encontraba en una posición de insubsistencia económica, por lo que no es de recibo pretender una indemnización en relación a esta tipología de perjuicios cuando existen elementos que permiten acreditar que la misma no percibía ingresos.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 2015. Radicación: 2026-514. M.P: Fernando Giraldo Gutiérrez.

10.) INEXISTENCIA DEL LUCRO CESANTE PRETENDIDO POR EL SEÑOR JAVIER SANTIAGO ASTUDILLO

La Corte Suprema de Justicia en lo que respecta a los perjuicios patrimoniales ha definido el lucro cesante de la siguiente manera:

*El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, **es entonces la privación cierta de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, "está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho"**¹⁴. (Negrita y subrayado fuera del texto original)*

Se evidencia entonces que la indemnización por lucro cesante tiene lugar cuando a la víctima se le ha reportado una pérdida económica cierta, en razón a la ocurrencia del hecho dañino, sin embargo, tal como se ha señalado a lo largo de esta contestación no obran al interior del expediente elementos que permitan dar cuenta de que para el momento de los hechos el demandante Javier Santiago Astudillo realizara alguna actividad laboral con la motocicleta que le reportara utilidades o ingresos ciertos, ello como quiera que si bien se aportó junto con el escrito demandatorio una certificación presuntamente emitida por el contador JOEL FILIBERTO ALVAREZ C. junto con el mismo no se aportaron los documentos o soportes bajo los cuales este se fundamenta, incumpliendo así con los lineamientos emanados del consejo Técnico de la Contaduría Pública, el cual mediante el concepto 0502 del 22 de junio de 2020 reitero que:

"si el contador público suscribe un certificado de ingresos, este debe fundamentarse en los libros de contabilidad y estar sustentados mediante soportes contables adecuados, además de ser claro, preciso y ceñido estrictamente a la verdad. En el caso en que no se suministren los soportes contables requeridos, la certificación entregada no cumpliría los requisitos establecidos en las normas legales, y se afectaría la presunción de legalidad de los documentos que suscribe el contador público." (Subrayado fuera de texto).

(...)

Tales certificaciones siempre deben tener un soporte que evidencie que dicha certificación contiene información capaz de ser verificable por parte de un tercero, dicha evidencia pueden ser los libros de contabilidad del comerciante, soportes externos de transacciones, contratos, extractos bancarios, comprobantes de pago de terceros, entre otros.



Por tanto, al encontrarse el referido certificado contable huérfano de los soportes y documentación que lo fundamentan, imposibilitando su verificación al interior del presente trámite solicito al Despacho desestimar el contenido del mismo.

Adicionalmente, debe ser claro para esta judicatura que el señor JAVIER SANTIAGO ASTUDILLO ostenta la calidad de cotizante el régimen contributivo del sistema de la seguridad social y en la EPS de la EPS ASMET SALUD S.A.S CM, ello en virtud a una vinculación laboral, por lo que no es posible señalar que el mismo goce de ingresos con la explotación económica de la motocicleta que le permitieran generar ingresos adicionales entre otras cosas por cuanto la motocicleta no es de su propiedad.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

¹⁴Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 2015. Radicación: 2026-514. M.P: Fernando Giraldo Gutiérrez.

11.) IMPROCEDENCIA AL RECONOCIMIENTO DEL PERJUICIO DENOMINADO DAÑO A LA INTIMIDAD

En primer lugar, debo decir que el daño a la intimidad hace parte del daño moral por lo tanto no es susceptible de cobro por cuanto ya fue pretendido como daño moral.

Ahora bien, en caso de que se pretenda el daño a la intimidad como daño a la vida en relación, en ninguno de los hechos relatados en el escrito de la demanda, la parte actora refiere, de manera puntual y concreta, de qué forma se materializó el perjuicio "daño a la intimidad" por las lesiones de la señora MARTHA ADELAIDA SANDOVAL, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 08 de febrero de 2020, es decir, no se explica de manera clara y razonada de qué forma y cuáles relaciones exteriores se vieron afectadas por el daño alegado. De tal forma que, por esa sola razón, deben desestimarse las pretensiones de la demanda relativas a este tipo de perjuicio, en virtud del principio de congruencia, pues la sentencia judicial debe estar en consonancia con los hechos y pretensiones de la demanda.

Sobre el particular ha dicho el Tribunal Superior de Pereira¹⁵:

"Cuestionaron los demandados y la llamada en garantía el reconocimiento de este perjuicio, por cuanto las razones para ello fueron idénticas a la utilizadas para reconocer el lucro cesante, además que estimaron quedó sin acreditación la alteración de las condiciones del actor con ocasión de la lesión sufrida" (Folios 9-10 y 97-98, cuaderno No.10).

"Para esta Sala prospera esta alzada, pero por falta de congruencia, puesto que si bien se trata de un perjuicio reclamado (Fisiológico, folio 37, cuaderno principal), lo cierto es que ese hecho en forma alguna se argumentó en la demanda, faltan datos indicativos de cómo se afectaron las condiciones normales de vida del actor. La manera en que se advertía ese perjuicio se pretermitió en el escrito introductor y ha debido serlo como garantía del derecho de defensa de los demandados y para respetar el principio de congruencia de la sentencia (Artículo 281, CGP).

En este punto, útil es recordar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia¹⁶, en un caso que negó ese pedimento por haberse dado esa omisión:



“En efecto, al observar la demanda aducida y su reforma, integradas en un solo documento, encuentra la Corte que el actor fue quien, desde el comienzo, fusionó tanto el detrimento moral como el de vida de relación, por tanto, el ad-quem, se limitó a pronunciarse alrededor de una sola clase de detrimento; la lectura que brindó a lo expuesto por el demandante refleja, de manera fiel, la forma como se presentó y reclamó la indemnización.

(...)

“Dado que se trata de detrimentos distintos, que no pueden ser confundidos, al ser reclamados debió indicarse un referente económico para cada uno de ellos, aspecto que no se hizo; además, su naturaleza, diferente a la del daño moral, comporta una afectación proyectada a la esfera externa

¹⁵ TSDJ de Pereira. Sentencia 438 de 17-09-2019. Rad.: 05001-31-03-007-2007-00532-01. M.P. Duberney Grisales Herrera.

¹⁶ CSJ. SC7824-2016.

de la víctima, sus actividades cotidianas; relaciones con sus más cercanos, amigos, compañeros, etc., a diferencia de los daños morales que implican una congoja; impactan, directamente, su estado anímico, espiritual y su estabilidad emocional, lo que, sin duda, al describirse en el libelo respectivo de qué manera se exteriorizan, deben mostrarse diversos, empero, como se anunció líneas atrás, su promotor cuando expuso el factum del debate describió unas mismas circunstancias como indicadoras de los dos daños.

“Y, si, en gracia de discusión, la Corte aceptara que en el escrito incoativo fueron pedidos de manera autónoma e independiente los daños morales y de vida de relación, habría que concluir, prontamente, que el impugnante no señaló, puntualmente, de qué forma se le generó el daño a la vida de relación, pues, como atrás se indicó, NO HUBO SEÑALAMIENTO CONCRETO DE LA REPERCUSIÓN EN EL CÍRCULO O FRENTE A LOS VÍNCULOS DE LA ACTORA. ES MÁS, NO SE APRECIÓ O DESCRIBIÓ, EN PARTICULAR, QUÉ NEXOS O RELACIONES SE VIERON AFECTADAS, SUS CARACTERÍSTICAS O LA MAGNITUD DE TAL INCIDENCIA. Resulta incontrovertible que toda limitación en la salud física o mental de un individuo impacta negativamente su entorno; sin embargo, ante una reclamación judicial, no puede la víctima dejar al Juez conjeturar las repercusiones concretas de esa situación perjudicial y, en el presente asunto, la afectada se despreocupó de indicar las particularidades del detrimento denunciado, luego, no es dable aseverar su existencia real, determinada y concreta.

En suma, al ser un tema que ni siquiera se fundamentó, mal podría reconocerse, habrá de revocarse ese acápite de la sentencia.”

De lo anterior se desprende que el daño a la intimidad debe basarse en afirmaciones concretas que den muestra de cuáles son las afectaciones reales que ha sufrido la víctima en sus condiciones de vida, sin embargo, la parte demandante no acredita de forma real, determinada y concreta la forma en que el accidente de tránsito ocurrido el 08 de febrero de 2020, afectó la forma de relacionarse y gozar de las actividades de la vida cotidiana a la señora MARTHA ADELAIDA SANDOVAL.

12.) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DEL SEÑOR JAVIER SANTIAGO ASTUDILLO PARA SOLICITAR EL RECONOCIMIENTO DE



DAÑO EMERGENTE POR DAÑOS OCASIONADOS A LA MOTOCICLETA DE PLACA NQL57D Y EL LUCRO CESANTE.

Con la demanda se pretende el reconocimiento y pago a favor del señor JAVIER SANTIAGO ASTUDILLO, de los supuestos daños causados a la motocicleta de placas NQL57D, con ocasión del accidente de tránsito que hoy nos ocupa, sin embargo, de acuerdo al hecho 1.10 de la demanda, la motocicleta no es de propiedad del demandante, en ese orden de ideas es claro que el rodante no es de su propiedad,

Es necesario resaltar que las partes al interior de un proceso deben contar con legitimación en la causa, tanto por activa, como por pasiva, es decir que en palabras de la Corte Suprema de Justicia las partes deben tener un interés real en la contingencia objeto de debate, sin embargo, del libelo probatorio se logra extractar que no existe legitimación en la causa por activa en relación a los daños materiales presuntamente ocasionado al vehículo de placa NQL57D como consecuencia de los hechos acontecidos el 08 de febrero de 2020, como quiera que no se haya acreditada la propiedad y/o tenencia del aludido automotor por parte de la demandante.

Así las cosas, es claro que al no ser de su propiedad la demandante no se encuentra legitimada para tal solicitud. Por lo anteriormente expuesto, solicito al despacho declare probada la presente excepción y no acceda a la solicitud de daño emergente pretendida toda vez que quien pretende el pago de tal perjuicio no se encuentra legitimado para hacerlo.

13.) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL SEÑOR JOSE LUIS ORTEGA MAYA

Con la demanda se pretende que el demandado José Luis Ortega Maya sea condenado al pago de los perjuicios pretendidos por la parte actora, sin embargo no se ha acreditado la calidad en la cual debe ser vinculado al proceso.

Es necesario resaltar que las partes al interior de un proceso deben contar con legitimación en la causa, tanto por activa, como por pasiva, es decir que en palabras de la Corte Suprema de Justicia las partes deben tener un interés real en la contingencia objeto de debate, sin embargo, del libelo probatorio se logra extractar que no existe legitimación en la causa por pasiva como quiera que no se haya acreditada la calidad en la cual el demandado se debe vincular al proceso.

Así las cosas, es claro que al no ser de su propiedad la demandante no se encuentra legitimada para tal solicitud. Por lo anteriormente expuesto, solicito al despacho declare probada la presente excepción y no acceda a la solicitud de daño emergente pretendida toda vez que quien pretende el pago de tal perjuicio no se encuentra legitimado para hacerlo.

14.) COBRO DE LO NO DEBIDO Y ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Encuentra su fundamento legal la presente excepción, en primer lugar, en el hecho de que el valor que en algún momento se establezca como pago por concepto de indemnización debe ser acorde con la realidad y no por suma que supere los perjuicios supuestamente ocasionados. En tal sentido téngase en cuenta lo que ha dicho la propia Corte Constitucional al respecto en la sentencia C-228 de abril 3 de 2002, en la que



estableció **"..la parte civil tiene derecho al resarcimiento, a la verdad y a la justicia, con lo cual la acción civil no cuenta con una finalidad exclusivamente pecuniaria"**. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

En efecto, sabido es que la pérdida debe corresponder a la categoría del daño ocasionado, en el presente evento de los supuestos perjuicios materiales y morales sufridos por la parte demandante. No debe olvidarse que legal, doctrinaria y jurisprudencialmente se ha establecido que el reclamo no puede ser fuente de enriquecimiento y se debe demostrar el perjuicio sufrido. En el presente evento, además de los argumentos expuestos al tratarse las anteriores excepciones, los cuales solicito sean tenidos en cuenta también para esta excepción.

En segundo lugar, es del caso hacer ver que cuando se predica del daño moral que debe ser cierto para que haya lugar a su reparación, se alude sin duda a la necesidad de que obre la prueba, tanto de su existencia como de la intensidad que lo resalta, prueba que en la mayor parte de los supuestos depende en últimas de la correcta aplicación, no de presunciones legales, que en éste ámbito la verdad sea dicha el ordenamiento positivo no consagra en parte alguna, sino de simples presunciones de hombre cuyo papel es aquí de gran importancia.

Es más, en un eventual caso de que llegaren a ser condenados los demandados al reconocimiento y pago de perjuicios de cualquier índole, sin que ello indique aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi defendido, los mismos deberán corresponder a la categoría del daño ocasionado, y de los hechos de la demanda, tal como se dijo anteriormente.

Por regla general, a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Es este postulado un principio procesal conocido como '*onus prodandi, incumbit actori*' y que de manera expresa se encuentra previsto en el artículo 167 del C.G.P. Correlativo a la carga del demandante, está así mismo el deber del demandado de probar los hechos que sustentan su defensa, obligación que igualmente se recoge en el aforismo '*reus, in excipiendo, fit actor*'. A fin de suplir estas cargas las partes cuentan con diversos medios de prueba, los cuales de manera enunciativa, se encuentran determinados en el artículo 165 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en el juez radica la facultad discrecional de determinar el monto a reconocer cuando se trata de perjuicios morales. Discrecionalidad que está regida: a) bajo el entendido de que la indemnización del perjuicio se hace a título de compensación, más no de restitución, ni de reparación; b) por la aplicación del principio de equidad previsto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 ; c) por el deber de estar sustentada en los medios probatorios que obran en el proceso respecto de perjuicio y su intensidad y por el d) deber de estar fundamentada, cuando sea del caso, en otras providencias para efectos de garantizar el principio de igualdad.

De esta excepción me pronunciare en el momento procesal oportuno, pero desde yo solicito al señor Juez se declare probada.

INNOMINADA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282 del C. G. del Proceso, antes 306 del C. de P. C., alego a favor de mis defendidas cualquier hecho que constituya una excepción, la que deberá ser reconocida y declarada de oficio por el Señor Juez de conocimiento en la sentencia.



Con el fin de probar los hechos que fundamentan estas excepciones, solicito al señor Juez ordenar, admitir y practicar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS

a. DOCUMENTALES

1. Poder debidamente otorgado para actuar.
2. Pantallazos del RUAF, que contiene información sobre la afiliación de los demandantes al sistema de la seguridad social.
3. Derecho de Petición a Min Salud, relacionado con la información de afiliación al régimen de la seguridad social de los demandantes MARTHA ADELAIDA SANDOVAL y JAVIER SANTIAGO ASTUDILLO antes y después del 08 de febrero de 2020.
4. Radicado del derecho de petición a Min salud.
5. Derecho de petición ante el Departamento Administrativo de Planeación de Popayán Subdirección de Desarrollo Integral SDI
6. Radicación del derecho de petición anterior a Planeación de Popayán
7. Reporte de siniestro por parte del asegurado ante la compañía aseguradora.

b. INTERROGATORIO DE PARTE DEMANDANTE

Sírvase señor Juez citar y hacer comparecer a su despacho a los señores MARTHA ADELAIDA SANDOVAL y JAVIER SANTIAGO ASTUDILLO, para que absuelvan interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita se le hará, el día en que el despacho fije la diligencia y que versara sobre los hechos y pretensiones de la demanda, las excepciones propuestas por la suscrita y la indemnización de perjuicios que pretende. Se le puede notificar a la dirección aportada en la demanda.

Con esta prueba se pretende controvertir la responsabilidad del hecho y los perjuicios que se pretende, y su cuantía.

c. DECLARACION DE LA PARTE DEMANDADA

Ruego ordenar y hacer comparecer a su Despacho al señor CLARA ISABEL MONCANUT PIZARRO Y JOSE LUIS ORTEGA MAYA, quienes ostentan la calidad de demandados dentro del presente proceso con el objeto de que en audiencia pública responda el cuestionario que con base en lo previsto en el artículo 198 del Código General del Proceso, verbalmente le formularé sobre los hechos de la demanda y sus contestaciones

e. TESTIMONIALES

- Sírvase señor Juez citar y hacer comparecer a su despacho al señor Héctor Fabio Larrahondo, mayor de edad, vecino de Cali, agente policial identificado con la placa 116365, que llegó a la escena de los hechos y quien para la fecha de los hechos hacía parte de las unidades del CAI de ANTONIO NARIÑO de Popayán, y de quien desconocemos sus demás datos, para que ante diligencia de declaración jurada manifieste al despacho todo cuanto sepa y le consta



acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del hecho de tránsito objeto de este proceso.

- Sírvase señor Juez citar y hacer comparecer a su despacho al señor Rubén Astaiza, mayor de edad, vecino de Popayán, agente policial que llegó a la escena de los hechos y quien para la fecha de los hechos hacía parte de las unidades del CAI de ANTONIO NARIÑO de Popayán, y de quien desconocemos sus demás datos, para que ante diligencia de declaración jurada manifieste al despacho todo cuanto sepa y le consta acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del hecho de tránsito objeto de este proceso.

f. RATIFICACION

Solicito al señor Juez, de conformidad con los artículos 185 y 262 del código general del proceso, la ratificación de todos y cada uno de los documentos y facturas que la parte demandante pretenda hacer valer dentro del proceso, con la aclaración de que, por la cercanía de la prueba, es a esa parte a quien le corresponde la citación del tercero quien emitió el documento privado, so pena de que no pueda introducirse como prueba al proceso o dicho de otra manera se evidenciaría su renuncia a la misma.

g. PRUEBA POR INFORME

1. Sírvase señor Juez Oficiar al Ministerio de Salud y de la protección social, con el fin de que certifiquen si la señora MARTHA ADELAIDA SANDOVAL, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.550.697, se encontraba para el día 08 de FEBRERO de 2020 afiliada al sistema de la seguridad social, en los sistemas de salud, pensiones, riesgos laborales, y servicios sociales complementarios, desde que fecha se encontraba afiliado en cada sistema en que entidad de salud, pensión, riesgo laboral y servicios sociales complementarios, bajo que modalidad se encontraba afiliado en cada sistema, si era cotizante o beneficiario, si era beneficiario manifestar de que cotizante era beneficiario, si era cotizante manifestar si se encontraba afiliado como empleado o como independiente y quien era su empleador, cuál era el salario base de cotización, e igualmente se informe si actualmente se encuentra afiliado a los sistema de salud, pensiones, riesgos laborales, y servicios sociales complementarios, desde que fecha, bajo que modalidad y desde que fechas.
 2. Sírvase señor Juez Oficiar al Ministerio de Salud y de la protección social, con el fin de que certifiquen si el señor JAVIER SANTIAGO ASTUDILLO SANDOVAL, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.060.107.765, se encontraba para el día 08 de FEBRERO de 2020 afiliado al sistema de la seguridad social, en los sistemas de salud, pensiones, riesgos laborales, y servicios sociales complementarios, desde que fecha se encontraba afiliado en cada sistema en que entidad de salud, pensión, riesgo laboral y servicios sociales complementarios, bajo que modalidad se encontraba afiliado en cada servicio, si era cotizante o beneficiario, si era beneficiario manifestar de que cotizante era beneficiario, si era cotizante manifestar si se encontraba afiliado como empleado o como independiente y quien era su empleador, cuál era el salario base de cotización, e igualmente se informe si actualmente se encuentra afiliado a los sistema de salud, pensiones, riesgos laborales, y servicios sociales complementarios, desde que fecha, bajo que modalidad y desde que fechas.
- Sírvase señor Juez Oficiar al Departamento Administrativo de Planeación Municipal, Subdirección de Desarrollo Integral SDI de la Alcaldía de Popayán, con el fin de que remitan la siguiente información correspondiente a la señora



MARTHA ADELAIDA SANDOVAL, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.550.697:

- Se allegue copia de la encuesta y la re-encuesta y/o actualización de la misma en caso que se haya presentado por parte de la señora MARTHA ADELAIDA SANDOVAL, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.550.697.
- Se informe al despacho desde cuando ingresa la señora MARTHA ADELAIDA SANDOVAL, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.550.697, al programa del SISBEN, y con qué porcentaje fue calificada para obtener el beneficio.
- Se informe al despacho las condiciones de ingreso (tales como la situación socio-económica y si era o no ayudada económicamente por alguna persona cercana) y todas aquellas que se tuvieron en cuenta para el puntaje de calificación obtenido por la señora MARTHA ADELAIDA SANDOVAL, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.550.697, inclusive desde su ingreso.
- Se informe al Despacho que dirección registra o que recibo de servicios públicos presento a su ingreso, para acceder al programa.
- En caso de haber existido actualización de la ficha se indique el motivo de la misma, y desde cuándo.
- Se informe al despacho si la señora MARTHA ADELAIDA SANDOVAL, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.550.697, en algún momento solicito el retiro del sistema, por cotizar en alguna otra entidad de sistema de Seguridad Social.
- Se nos indique que IPS fue escogida por la señora MARTHA ADELAIDA SANDOVAL, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.550.697 para su atención de salud.
- Se absuelva el siguiente interrogante. ¿Si una persona se encuentra laborando y percibe ingresos de \$1.800.000, es potencialmente candidato para ser amparada por el SISBEN?
- Se informe al despacho, si se registra que la señora MARTHA ADELAIDA SANDOVAL, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.550.697, haya obtenido o recibió algún beneficio por el sistema "SISBEN".

Para efectos que el juzgado despache favorablemente la solicitud de estas pruebas se presenta el derecho de petición al Ministerio de Salud y a planeación municipal de Popayan.

h. SOLICITUD DE OTRAS PRUEBAS QUE SURJAN DE LAS QUE SE PRACTIQUEN DENTRO DEL EXPEDIENTE

Respetuosamente le manifiesto al despacho que en el evento que de las pruebas solicitadas y practicadas en el expediente surjan otras pruebas que practicar, así lo solicitara el suscrito por lo que desde ya pido que el decreto y practica de pruebas futuras, todo con el animo de poder conocer a fondo como ocurrieron los hechos.

DERECHO

Son fundamentos de derecho, el artículo 96 y siguientes del CGP, así como todas las normas del CGP y c. c. que sean aplicables al presente caso.



ADRIANA PATRICIA CARDOSO DAVILA

ABOGADA

Asesora Jurídica

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

La demandada CLARA ISABEL MONCANUT PIZARRO recibirá notificaciones en la Carrera 8 No. 21N-50 Conjunto España de la ciudad de Popayán, en el correo claramoncanut@hotmail.com el celular 3006033686.

El demandado JOSE LUIS ORTEGA MAYA recibirá notificaciones en la Carrera 8 No. 21N-50 Conjunto España de la ciudad de Popayán, en el correo jlortegamaya@hotmail.com y el celular 3008005058.

La suscrita recibirá notificaciones en su despacho o en la Carrera 108 No. 42-92 apartamento 603 torre 3 de la ciudad de Cali. E mail: adriana_cardosodavila@hotmail.com o al teléfono 3166905529.

La demandante y o su apoderado en la dirección que obra en la respectiva demanda.

Del señor Juez,

ADRIANA PATRICIA CARDOSO DAVILA
C. C. 66.834.931 expedida en Cali
T. P. 84.379 del C. S. de la J.

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BÁSICA

Fecha de Corte: 2022-02-18

Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo
CC 34550697	MARTHA	ADELAIDA	SANDOVAL	SUAREZ	F

AFILIACIÓN A SALUD

Fecha de Corte: 2022-02-18

Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio
EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A -CM	Subsidiado	01/10/2021	Activo	CABEZA DE FAMILIA	POPAYAN

AFILIACIÓN A PENSIONES

Fecha de Corte: 2022-02-18

Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación
PENSIONES: AHORRO INDIVIDUAL	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA	1997-08-15	Inactivo

AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES

Fecha de Corte: 2022-02-18

No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR

Fecha de Corte: 2022-02-18

No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A CESANTIAS

Fecha de Corte: 2021-12-31

EL CONTENIDO DE ESTE INFORME ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LAS ADMINISTRADORAS QUE REPORTAN LA INFORMACIÓN AL MINISTERIO CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER REPORTADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

No se han reportado afiliaciones para esta persona

PENSIONADOS

No se han reportado pensiones para esta persona.

Fecha de Corte: 2022-02-18

VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL

No se han reportado vinculaciones para esta persona.

Fecha de Corte: 2021-12-31

EL CONTENIDO DE ESTE INFORME ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LAS ADMINISTRADORAS QUE REPORTAN LA INFORMACIÓN AL MINISTERIO CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER REPORTADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BÁSICA

Fecha de Corte: 2022-02-18

Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo
CC 1060107765	JAVIER	SANTIAGO	ASTUDILLO	SANDOVAL	M

AFILIACIÓN A SALUD

Fecha de Corte: 2022-02-18

Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio
ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA - ASMETY SALUD - CM	Contributivo	18/02/2022	Activo	COTIZANTE	POPAYAN

AFILIACIÓN A PENSIONES

Fecha de Corte: 2022-02-18

Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación
PENSIONES: AHORRO INDIVIDUAL	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA	2015-04-29	Inactivo

AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES

Fecha de Corte: 2022-02-18

No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR

Fecha de Corte: 2022-02-18

No se han reportado afiliaciones para esta persona

EL CONTENIDO DE ESTE INFORME ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LAS ADMINISTRADORAS QUE REPORTAN LA INFORMACIÓN AL MINISTERIO CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER REPORTADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

AFILIACIÓN A CESANTIAS

No se han reportado afiliaciones para esta persona

Fecha de Corte: 2021-12-31

PENSIONADOS

No se han reportado pensiones para esta persona.

Fecha de Corte: 2022-02-18

VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL

No se han reportado vinculaciones para esta persona.

Fecha de Corte: 2021-12-31

EL CONTENIDO DE ESTE INFORME ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LAS ADMINISTRADORAS QUE REPORTAN LA INFORMACIÓN AL MINISTERIO CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER REPORTADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.

Santiago de Cali, marzo 01 de 2022

Señores

MINISTERIO DE SALUD Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Ref. Petición de interés particular

Adriana Patricia Cardoso Davila, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.834.931 expedida en Cali, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 84.379 del Consejo Superior de la judicatura, en calidad de apoderada judicial de los señores **Clara Isabel Moncanut y Jose Luis Ortega Maya**, en ejercicio del **DERECHO DE PETICION**, amparado en el artículo 23 de la constitución nacional, de la manera más atenta y respetuosa presento ante ustedes, en su condición de autoridad competente; el siguiente escrito de petición con base en los siguientes hechos:

- 1.) La señora Clara Isabel Moncanut en calidad de conductora, se vio involucrada en accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Popayán el día 08 de febrero de 2020, cuando conducía el vehículo de placas CKI372 y en el cual resultó lesionada la señora Martha Adelaida Sandoval, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.550.697.
- 2.) Consecuencia del accidente de tránsito antes mencionado, Los señores Clara Isabel Moncanut y José Luis Ortega Maya, en calidad de conductora y propietario fueron vinculados a proceso civil, que se adelanta ante el juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, bajo la radicación 19001310300120220001700, en donde figuran como demandantes la señora **MARTHA ADELAIDA SANDOVAL**, y el señor Javier Santiago Astudillo Sandoval, mayores de edad, vecinos de Popayán, identificados con la cédulas de ciudadanía Nos. 34.550.697, y 1.060.107.765 respectivamente.
- 3.) Dentro de los hechos de la demanda, se menciona que los señores **MARTHA ADELAIDA SANDOVAL**, y el señor Javier Santiago Astudillo Sandoval, sufragaba unos ingresos mensuales, y con base en dichos ingresos se pretenden sumas por incapacidades.
- 4.) El código general del proceso en su artículo **167. CARGA DE LA PRUEBA**. Manifiesta que: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

5.) El código general del proceso en el **ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS** manifiesta que:

“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción. Subrayado fuera del texto original.

6.) Así las cosas, en calidad de representante de la parte demandada, y con el fin de ejercer el derecho a la defensa se hace necesario solicitar a esta entidad la información que se solicita en el acápite de petición y relacionada con la vinculación al régimen de la seguridad social de los señores demandantes MARTHA ADELAIDA SANDOVAL y Javier Santiago Astudillo Sandoval.

Conforme a los anteriores hechos, solicito con destino al Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán radicación 19001310300120220001700, proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual que adelanta ese despacho en contra de mi representado Clara Isabel Moncanut y José Luis Ortega Maya, absolver los siguientes interrogantes:

PETICION

1. Se informe al juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán Cauca, si la señora MARTHA ADELAIDA SANDOVAL , identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.550.697, se encontraba para el día 08 de febrero de 2020 afiliada al sistema de la seguridad social, en los sistemas de salud, pensiones, riesgos laborales, y servicios sociales complementarios, desde que fecha se encontraba afiliada en cada sistema en que entidad de salud, pensión, riesgo laboral y servicios sociales complementarios, bajo que modalidad se encontraba afiliado en cada sistema, si era cotizante o beneficiario, si era beneficiario manifestar de que cotizante era beneficiario, si era cotizante manifestar si se encontraba afiliado como empleado o como independiente y quien era su empleador, cuál era el salario base de cotización, e igualmente se informe si actualmente se encuentra afiliado a los sistema de salud,

pensiones, riesgos laborales, y servicios sociales complementarios, desde que fecha, bajo que modalidad.

2. Se informe al juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán Cauca, si el señor Javier Santiago Astudillo Sandoval, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.060.107.765, se encontraba para el día 08 de febrero de 2020 afiliado al sistema de la seguridad social, en los sistemas de salud, pensiones, riesgos laborales, y servicios sociales complementarios, desde que fecha se encontraba afiliada en cada sistema en que entidad de salud, pensión, riesgo laboral y servicios sociales complementarios, bajo que modalidad se encontraba afiliado en cada sistema, si era cotizante o beneficiario, si era beneficiario manifestar de que cotizante era beneficiario, si era cotizante manifestar si se encontraba afiliado como empleado o como independiente y quien era su empleador, cuál era el salario base de cotización, e igualmente se informe si actualmente se encuentra afiliado a los sistema de salud, pensiones, riesgos laborales, y servicios sociales complementarios, desde que fecha, bajo que modalidad.

Todo lo anterior con el objeto de lograr establecer la existencia o ausencia de responsabilidad de indemnizar los perjuicios pretendidos bajo la demanda indicada.

NOTIFICACIONES

Favor dar respuesta al juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, incluso si la entidad decide negarse a dar respuesta por la reserva de que goza la información solicitada, enviar esta información al correo electrónico: j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mis datos de notificación: Carrera 108 No. 42-92 apto 603 torre 3 de la ciudad de Cali, correo electrónico: adriana_cardosodavila@hotmail.com.

Anexo:

- Copia del poder que demuestra la representación de los señores Clara Isabel Moncanut y José Luis Ortega Maya,
- copia del pantallazo de la consulta de Ruaf a nombre de los demandantes MARTHA ADELAIDA SANDOVAL y JAVIER SANTIAGO ASTUDILLO SANDOVAL
- auto admisorio de la demanda en contra de mis representados.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a central vertical stroke, positioned above a thin horizontal line.

ADRIANA PATRICIA CARDOSO DAVILA
CC. 66.834.931 EXPEDIDA EN CALI
T.P. 84.379 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
J01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

Auto N° 107

Popayán, diecisiete (17) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ref.: **Declarativo Responsabilidad Civil Extracontractual**

Dte.: **Martha Adelaida Sandoval y otro**

Ddo.: **Blanca Isabel Moncanut Pizarro y otro**

Rad.: **2022-00017-00**

Habiendo sido subsanada en oportunidad, encontrarse ajustada a derecho, y ser este Despacho competente para conocer de la demanda contentiva del referenciado proceso declarativo,

SE DISPONE:

1°. ADMITIR, la demanda **Declarativa** sobre **Responsabilidad Civil Extracontractual**, propuesta mediante apoderado judicial por la señora **Martha Adelaida Sandoval Suárez**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.550.697, y el señor **Javier Santiago Astudillo Sandoval**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.060.107.765, **contra** la señora **Clara Isabel Moncanut Pizarro**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.826.301, y el señor **José Luís Ortega Maya**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.536.070.

2°. DÉSELE a la demanda el trámite indicado para los Procesos Verbales de Mayor Cuantía, en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso.

3°.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio de la demanda a los demandados **Clara Isabel Moncanut Pizarro** y **José Luís Ortega Maya**, enviándoles copia del mismo, como mensaje de datos, a la

dirección electrónica suministrada en la demanda para recibir notificaciones personales; a quienes se les **advierte**, que a partir de la notificación de dicho auto, cuentan con el término de veinte (20) días para contestar la demanda, la que junto con sus anexos, les fue remitida digitalmente por el mandatario judicial de los demandantes, a sus respectivos correos electrónicos (Arts. 290 del CGP, y 6° y 8° del Decreto Legislativo 806/20).

4°. RECONOCER personería al abogado **Harold Mosquera Villaquirán**, como mandatario judicial de los demandantes, en la forma y términos indicados en el poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

James Hernando Correa Clavijo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d7424bf5634f3b15c4d13683cf178df1ea860ec6bd35afdb06a175
8d92dbda1**

Documento generado en 17/02/2022 04:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN
E. S. D.

REF.	PROCESO	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
	RADICACION	No. 1900131030012022-00017-00
	DEMANDANTE	MARTHA ADELAIDA SANDOVALY OTRO
	DEMANDADO	CLARA ISABEL MONCANUT Y OTROS

JOSE LUIS ORTEGA MAYA, mayor de edad, vecino de Popayán Cauca, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.536.070, en calidad de demandado, con el debido respeto y mediante el presente escrito manifiesto que, otorgo poder especial amplio y suficiente a la doctora **ADRIANA PATRICIA CARDOSO DAVILA**, persona igualmente mayor y vecina de la municipalidad de Santiago de Cali, identificada con C. C. No. 66.834.931 expedida en Cali, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 84.379 del C S de la Judicatura; Para que en mi nombre y representación conteste la demanda instaurada en mi contra, presente excepciones de fondo y previas, demande a los litisconsortes necesarios si es del caso, llame en garantía a la compañía que aseguraba el vehículo de placas **CKI372** en la fecha de los hechos, asista a las audiencia programadas por el despacho, denuncie el pleito, solicite la práctica de pruebas, presente recursos ordinarios y extraordinarios en contra de los autos que se les notifiquen, y en general realice todas y cada una de las acciones que se requieran para ejercer la defensa material y técnica de mis legítimos derechos e intereses.

Faculto a mí apoderada para: Recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, renunciar, y reasumir el presente poder, responder el interrogatorio de parte.

Solicito se sirva reconocerle personería Jurídica a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente poder, quien puede ser notificada en la carrera 108 No. 42-92 apto 603 torre 3 de la ciudad de Cali, teléfonos 3166905529, correo electrónico: adriana_cardosodavila@hotmail.com

Cordialmente,


JOSE LUIS ORTEGA MAYA
 C. C. 10.536.070

Acepto,

ADRIANA PATRICIA CARDOSO
 C. C 66.834.931
 T. P. 84.379



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



9091610

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el dos (2) de marzo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Popayán, compareció: JOSE LUIS ORTEGA MAYA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 10536070, presentó el documento dirigido a INTERESADO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



drzp6dv86nl1
02/03/2022 - 11:41:07



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



MARIA DEL ROSARIO CUELLAR DE IBARRA

Notario Segundo (2) del Círculo de Popayán, Departamento de Cauca

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: drzp6dv86nl1



Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN
E. S. D.

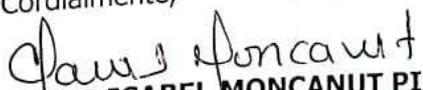
REF.	PROCESO	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
	RADICACION	No. 1900131030012022-00017-00
	DEMANDANTE	MARTHA ADELAIDA SANDOVALY OTRO
	DEMANDADO	CLARA ISABEL MONCANUT Y OTROS

CLARA ISABEL MONCANUT PIZARRO, mayor de edad, vecina de Popayán Cauca, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.826.301, en calidad de demandada, con el debido respeto y mediante el presente escrito manifiesto que, otorgo poder especial amplio y suficiente a la doctora **ADRIANA PATRICIA CARDOSO DAVILA**, persona igualmente mayor y vecina de la municipalidad de Santiago de Cali, identificada con C. C. No. 66.834.931 expedida en Cali, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 84.379 del C S de la Judicatura; Para que en mi nombre y representación conteste la demanda instaurada en mi contra, presente excepciones de fondo y previas, demande a los litisconsortes necesarios si es del caso, llame en garantía a la compañía que aseguraba el vehículo de placas **CKI372** en la fecha de los hechos, asista a las audiencias programadas por el despacho, denuncie el pleito, solicite la práctica de pruebas, presente recursos ordinarios y extraordinarios en contra de los autos que se les notifiquen, y en general realice todas y cada una de las acciones que se requieran para ejercer la defensa material y técnica de mis legítimos derechos e intereses.

Faculto a mí apoderada para: Recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, renunciar, y reasumir el presente poder, responder el interrogatorio de parte.

Solicito se sirva reconocerle personería Jurídica a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente poder, quien puede ser notificada en la carrera 108 No. 42-92 apto 603 torre 3 de la ciudad de Cali, teléfonos 3166905529, correo electrónico: adriana_cardosodavila@hotmail.com

Cordialmente,


CLARA ISABEL MONCANUT PIZARRO
C. C. 51.826.301

Acepto,

ADRIANA PATRICIA CARDOSO
C. C 66.834.931
T. P. 84.379





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



9091693

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el dos (2) de marzo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Popayán, compareció: CLARA ISABEL MONCANUT PIZARRO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 51826301, presentó el documento dirigido a INTERESADA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Clara Isabel Moncanut



3wl407g1qjm6
02/03/2022 - 11:42:44



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Maria del Rosario Cuellar de Ibarra



de

MARIA DEL ROSARIO CUELLAR DE IBARRA

Notario Segundo (2) del Círculo de Popayán, Departamento de Cauca

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3wl407g1qjm6

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BÁSICA

Fecha de Corte: 2022-02-18

Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo
CC 1060107765	JAVIER	SANTIAGO	ASTUDILLO	SANDOVAL	M

AFILIACIÓN A SALUD

Fecha de Corte: 2022-02-18

Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio
ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA - ASMETY SALUD - CM	Contributivo	18/02/2022	Activo	COTIZANTE	POPAYAN

AFILIACIÓN A PENSIONES

Fecha de Corte: 2022-02-18

Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación
PENSIONES: AHORRO INDIVIDUAL	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA	2015-04-29	Inactivo

AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES

Fecha de Corte: 2022-02-18

No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR

Fecha de Corte: 2022-02-18

No se han reportado afiliaciones para esta persona

EL CONTENIDO DE ESTE INFORME ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LAS ADMINISTRADORAS QUE REPORTAN LA INFORMACIÓN AL MINISTERIO CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER REPORTADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

AFILIACIÓN A CESANTIAS

No se han reportado afiliaciones para esta persona

Fecha de Corte: 2021-12-31

PENSIONADOS

No se han reportado pensiones para esta persona.

Fecha de Corte: 2022-02-18

VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL

No se han reportado vinculaciones para esta persona.

Fecha de Corte: 2021-12-31

EL CONTENIDO DE ESTE INFORME ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LAS ADMINISTRADORAS QUE REPORTAN LA INFORMACIÓN AL MINISTERIO CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER REPORTADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BÁSICA

Fecha de Corte: 2022-02-18

Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo
CC 34550697	MARTHA	ADELAIDA	SANDOVAL	SUAREZ	F

AFILIACIÓN A SALUD

Fecha de Corte: 2022-02-18

Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio
EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A -CM	Subsidiado	01/10/2021	Activo	CABEZA DE FAMILIA	POPAYAN

AFILIACIÓN A PENSIONES

Fecha de Corte: 2022-02-18

Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación
PENSIONES: AHORRO INDIVIDUAL	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA	1997-08-15	Inactivo

AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES

Fecha de Corte: 2022-02-18

No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR

Fecha de Corte: 2022-02-18

No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A CESANTIAS

Fecha de Corte: 2021-12-31

EL CONTENIDO DE ESTE INFORME ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LAS ADMINISTRADORAS QUE REPORTAN LA INFORMACIÓN AL MINISTERIO CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER REPORTADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

No se han reportado afiliaciones para esta persona

PENSIONADOS

No se han reportado pensiones para esta persona.

Fecha de Corte: 2022-02-18

VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL

No se han reportado vinculaciones para esta persona.

Fecha de Corte: 2021-12-31

EL CONTENIDO DE ESTE INFORME ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LAS ADMINISTRADORAS QUE REPORTAN LA INFORMACIÓN AL MINISTERIO CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER REPORTADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.



Radicado N°. 202242400513032
2022 - 03 - 03 11:30:19 Folios: N/A (WEB) Anexos: 1
Destino: 4240 G. GESTOR - Rem/D: ADRIANA PA CARDOSO DA
Consulte el estado de su trámite en nuestra página web
<https://orfeo.minsalud.gov.co/orfeo/consultaWebMinSalud/>
Código de verificación: 65f5f
Página: 1 de 1

CALI - VALLE DEL CAUCA , 03 de marzo de 2022

Señores
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL
Ciudad

Asunto : AFILIACION A LA SEGURIDAD SOCIAL DE TERCEROS

Se solicita informacion de la afiliacion al regimen de la seguridad social de los señores Martha Adelaida Sandoval y JAVier Santiago Aastudillo.

Se adjuntan los siguientes archivos:

1. 1646324897_8513.pdf sha1sum: 4a3f980b97cbda1fa8e5ca316174eeb84717c173

Atentamente,

ADRIANA PATRICIA CARDOSO DAVILA
C.C. 66834931
CARRERA 108 NO 42-92 APTO 603 TORRE 3 CALI, - VALLE DEL CAUCA.
COLOMBIA
Tel. 3166905529
adriana_cardosodavila@@hotmail.com
Medio de notificación: Correo Electronico.

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2022

Señores

**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION MUNICIPAL
SUBDIRECCION DE DESARROLLO INTEGRAL SDI
Alcaldía de Popayán
Centro Administrativo Municipal CAM
Popayán**

**REFERENCIA: DERECHO DE PETICION ARTICULO 23 DE LA C.N
SOLICITUD INFORMACION**

ADRIANA PATRICIA CARDOSO DAVILA, mayor de edad, vecina de Santiago de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.834.931 expedida en Cali, con Tarjeta profesional de abogada No. 84.379 del C. S. de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de los señores CLARA ISABEL MONCANUT y JOSE LUIS ORTEGA MAYA , tal como lo acredita copia del poder que se adjunta y en ejercicio del **DERECHO DE PETICION** consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, de la manera más atenta presento ante ustedes, en su condición de autoridad competente; el siguiente escrito de petición con base en los siguientes hechos:

Primero. - El día 08 de febrero del año 2020, ocurrió un accidente de tránsito entre los vehículos de placas CKI372 y NQL57D en el cual resulto lesionada la señora Martha Adelaida Sandoval.

Segundo. - Con ocasión del fallecimiento en accidente de tránsito, la señora Martha Adelaida Sandoval y su hijo Javier Santiago Astudillo presentaron acción civil en contra de mis representados.

Tercero.- El proceso civil se adelanta en el despacho del Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, bajo la radicación No. **19001-31-03-001-2022-00017-00**

Cuarto.- Dentro de las pretensiones contenidas en la demanda, se pretende se reconozca a la señora **MARTHA ADELAIDA SANDOVAL**, perjuicios materiales en la modalidad de LUCRO CESANTE, toda vez que manifiestan que la señora percibe ingresos mensuales en la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$1.800.000) para lo cual aportan certificación laboral.

Quinto. - Al revisar la pagina del ADRES, encontramos que la señora MARTHA ADELAIDA SANDOVAL es beneficiaria del régimen subsidiado del sistema de la seguridad social.

Sexto. - Para efectos de la defensa se hace necesario, obtener información pertinente sobre las condiciones de Ingreso y permanencia que haya tenido la señora **Martha Adelaida Sandoval**, en el SISBEN.

Conforme a los hechos narrados anteriormente, solicitamos con destino al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, con radicación No. 19001-31-03-001-2022-00017-00, en proceso DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL iniciado por MARTHA ADELAIDA SANDOVAL y JAVIER SANTIAGO ASTUDILLO, o en su defecto a la suscrita, absolver los siguientes interrogantes:

PETICION

- Se allegue copia de la encuesta y la re-encuesta y/o actualización de la misma en caso que se haya presentado por parte de la señora MARTHA ADELAIDA SANDOVAL, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.550.697.
- Se informe al despacho desde cuando ingresa la señora MARTHA ADELAIDA SANDOVAL, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.550.697, al programa del SISBEN, y con que porcentaje fue calificada para obtener el beneficio.
- Se informe al despacho las condiciones de ingreso (tales como la situación socio-económica y si era o no ayudada económicamente por alguna persona cercana) y todas aquellas que se tuvieron en cuenta para el puntaje de calificación obtenido por la señora MARTHA ADELAIDA SANDOVAL, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.550.697, inclusive desde su ingreso.
- Se informe al Despacho que dirección registra o que recibo de servicios públicos presento a su ingreso, para acceder al programa.
- En caso de haber existido actualización de la ficha se indique el motivo de la misma, y desde cuándo.
- Se informe al despacho si la señora MARTHA ADELAIDA SANDOVAL, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.550.697, en algún momento solicito el retiro del sistema, por cotizar en alguna otra entidad de sistema de Seguridad Social.
- Se nos indique que IPS fue escogida por la señora MARTHA ADELAIDA SANDOVAL, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.550.697 para su atención de salud.
- Se absuelva el siguiente interrogante. ¿Si una persona se encuentra laborando y percibe ingresos de \$1.800.000, es potencialmente candidato para ser amparada por el SISBEN?
- Se informe al despacho, si se registra que la señora MARTHA ADELAIDA SANDOVAL, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.550.697, haya obtenido o recibió algún beneficio por el sistema "SISBEN".

Todo lo anterior con el objeto de lograr establecer la existencia o ausencia de responsabilidad de indemnizar los perjuicios pretendidos bajo la demanda indicada.

NOTIFICACIONES

Puedo ser notificada en la Carrera 108 No. 42-92 Apto 603 torre 3 Conjunto Residencial K-108 CEDRO, teléfono celular 3166905529 de la ciudad de Santiago de Cali.

Sin más sobre el particular y en espera de su valiosa respuesta,

Me suscribo.

Se anexan: Copias del poder, copia del auto de admisión demanda, copia de la certificación laboral aportada al proceso por la señora Martha Adelaida Sandoval

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'ADRIANA PATRICIA CARDOSO DAVILA'. The signature is stylized with large loops and a prominent 'u' at the top.

ADRIANA PATRICIA CARDOSO DAVILA
C.C. 66.834.931 expedida en Cali
T.P. No. 84.379 del C. S. de la Judicatura

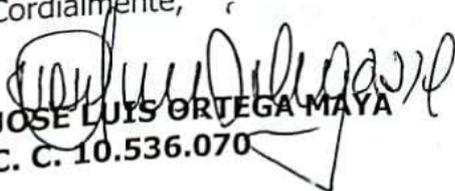
Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN
E. S. D.

REF.	PROCESO	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
	RADICACION	No. 1900131030012022-00017-00
	DEMANDANTE	MARTHA ADELAIDA SANDOVALY OTRO
	DEMANDADO	CLARA ISABEL MONCANUT Y OTROS

JOSE LUIS ORTEGA MAYA, mayor de edad, vecino de Popayán Cauca, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.536.070, en calidad de demandado, con el debido respeto y mediante el presente escrito manifiesto que, otorgo poder especial amplio y suficiente a la doctora **ADRIANA PATRICIA CARDOSO DAVILA**, persona igualmente mayor y vecina de la municipalidad de Santiago de Cali, identificada con C. C. No. 66.834.931 expedida en Cali, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 84.379 del C S de la Judicatura; Para que en mi nombre y representación conteste la demanda instaurada en mi contra, presente excepciones de fondo y previas, demande a los litisconsortes necesarios si es del caso, llame en garantía a la compañía que aseguraba el vehículo de placas **CKI372** en la fecha de los hechos, asista a las audiencia programadas por el despacho, denuncie el pleito, solicite la práctica de pruebas, presente recursos ordinarios y extraordinarios en contra de los autos que se les notifiquen, y en general realice todas y cada una de las acciones que se requieran para ejercer la defensa material y técnica de mis legítimos derechos e intereses.

Faculto a mí apoderada para: Recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, renunciar, y reasumir el presente poder, responder el interrogatorio de parte.

Solicito se sirva reconocerle personería Jurídica a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente poder, quien puede ser notificada en la carrera 108 No. 42-92 apto 603 torre 3 de la ciudad de Cali, teléfonos 3166905529, correo electrónico: adriana_cardosodavila@hotmail.com

Cordialmente,

JOSE LUIS ORTEGA MAYA
 C. C. 10.536.070

Acepto,

ADRIANA PATRICIA CARDOSO
 C. C 66.834.931
 T. P. 84.379



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



9091610

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el dos (2) de marzo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Popayán, compareció: JOSE LUIS ORTEGA MAYA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 10536070, presentó el documento dirigido a INTERESADO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



drzp6dv86nl1
02/03/2022 - 11:41:07



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



MARIA DEL ROSARIO CUELLAR DE IBARRA

Notario Segundo (2) del Círculo de Popayán, Departamento de Cauca

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: drzp6dv86nl1



Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN
E. S. D.

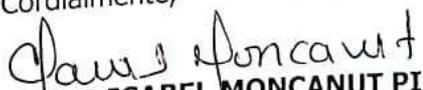
REF.	PROCESO	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
	RADICACION	No. 1900131030012022-00017-00
	DEMANDANTE	MARTHA ADELAIDA SANDOVALY OTRO
	DEMANDADO	CLARA ISABEL MONCANUT Y OTROS

CLARA ISABEL MONCANUT PIZARRO, mayor de edad, vecina de Popayán Cauca, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.826.301, en calidad de demandada, con el debido respeto y mediante el presente escrito manifiesto que, otorgo poder especial amplio y suficiente a la doctora **ADRIANA PATRICIA CARDOSO DAVILA**, persona igualmente mayor y vecina de la municipalidad de Santiago de Cali, identificada con C. C. No. 66.834.931 expedida en Cali, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 84.379 del C S de la Judicatura; Para que en mi nombre y representación conteste la demanda instaurada en mi contra, presente excepciones de fondo y previas, demande a los litisconsortes necesarios si es del caso, llame en garantía a la compañía que aseguraba el vehículo de placas **CKI372** en la fecha de los hechos, asista a las audiencias programadas por el despacho, denuncie el pleito, solicite la práctica de pruebas, presente recursos ordinarios y extraordinarios en contra de los autos que se les notifiquen, y en general realice todas y cada una de las acciones que se requieran para ejercer la defensa material y técnica de mis legítimos derechos e intereses.

Faculto a mí apoderada para: Recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, renunciar, y reasumir el presente poder, responder el interrogatorio de parte.

Solicito se sirva reconocerle personería Jurídica a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente poder, quien puede ser notificada en la carrera 108 No. 42-92 apto 603 torre 3 de la ciudad de Cali, teléfonos 3166905529, correo electrónico: adriana_cardosodavila@hotmail.com

Cordialmente,


CLARA ISABEL MONCANUT PIZARRO
C. C. 51.826.301

Acepto,

ADRIANA PATRICIA CARDOSO
C. C 66.834.931
T. P. 84.379





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



9091693

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el dos (2) de marzo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Popayán, compareció: CLARA ISABEL MONCANUT PIZARRO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 51826301, presentó el documento dirigido a INTERESADA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Clara Isabel Moncanut



3wl407g1qjm6
02/03/2022 - 11:42:44



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Maria del Rosario Cuellar de Ibarra



MARIA DEL ROSARIO CUELLAR DE IBARRA

Notario Segundo (2) del Círculo de Popayán, Departamento de Cauca

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3wl407g1qjm6



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
J01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

Auto N° 107

Popayán, diecisiete (17) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ref.: **Declarativo Responsabilidad Civil Extracontractual**

Dte.: **Martha Adelaida Sandoval y otro**

Ddo.: **Blanca Isabel Moncanut Pizarro y otro**

Rad.: **2022-00017-00**

Habiendo sido subsanada en oportunidad, encontrarse ajustada a derecho, y ser este Despacho competente para conocer de la demanda contentiva del referenciado proceso declarativo,

SE DISPONE:

1°. ADMITIR, la demanda **Declarativa** sobre **Responsabilidad Civil Extracontractual**, propuesta mediante apoderado judicial por la señora **Martha Adelaida Sandoval Suárez**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.550.697, y el señor **Javier Santiago Astudillo Sandoval**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.060.107.765, **contra** la señora **Clara Isabel Moncanut Pizarro**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.826.301, y el señor **José Luís Ortega Maya**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.536.070.

2°. DÉSELE a la demanda el trámite indicado para los Procesos Verbales de Mayor Cuantía, en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso.

3°.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio de la demanda a los demandados **Clara Isabel Moncanut Pizarro** y **José Luís Ortega Maya**, enviándoles copia del mismo, como mensaje de datos, a la

dirección electrónica suministrada en la demanda para recibir notificaciones personales; a quienes se les **advierte**, que a partir de la notificación de dicho auto, cuentan con el término de veinte (20) días para contestar la demanda, la que junto con sus anexos, les fue remitida digitalmente por el mandatario judicial de los demandantes, a sus respectivos correos electrónicos (Arts. 290 del CGP, y 6° y 8° del Decreto Legislativo 806/20).

4°. RECONOCER personería al abogado **Harold Mosquera Villaquirán**, como mandatario judicial de los demandantes, en la forma y términos indicados en el poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

James Hernando Correa Clavijo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d7424bf5634f3b15c4d13683cf178df1ea860ec6bd35afdb06a175
8d92dbda1**

Documento generado en 17/02/2022 04:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

VARIEDADES MEDINA

NIT 4645256 – 1

Cra 3 N° 3 -17 Barrio Bolivar Caldono
Celular 310 4145859 – 313 7997245

CERTIFICA

Que la señora MARTHA ADELAIDA SANDOVAL SUAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 34550697 de Popayán, labora en nuestro establecimiento desde el 1 de enero de 2018, como PRESTACION DE SERVICIOS en los cargos de VENDEDORA, CAJERA, ASEO Y MANDADOS, con un valor mensual de un millón ochocientos mil pesos MCT (1.800.000)

Para constancia se firma en Caldono (Cauca) a los 20 días del mes de enero de 2021

Atentamente,



Variedades Medina
Nit: 4.645.256
Cancelado

ALIRIO MEDINA MOSQUERA

Cédula 4645256 de Caldono (Cauca)

Gerente.

Re: Derecho de Petición de interés particular

atencion ciudadano <atencionalciudadano@popayan.gov.co>

Vie 4/03/2022 5:33 PM

Para: adriana_cardosodavila@hotmail.com <adriana_cardosodavila@hotmail.com>

Muy Buenas Tardes Señor Usuario Esta Solicitud Ha Sido Radicada y Descargada En La Página Web De Nuestra Entidad Para Su Trámite y Conocimiento Con El Número De Radicado 20221150065062

El vie, 4 mar 2022 a las 17:25, secretaria transito (<secretariatransito@popayan.gov.co>) escribió:

Buenas tardes, claramente manifiesta el peticionario: ***para que sea remitido al despacho del Departamento Administrativo de Planeación Municipal***

El vie, 4 mar 2022 a las 17:15, atencion ciudadano (<atencionalciudadano@popayan.gov.co>) escribió:

----- Forwarded message -----

De: **notificaciones judiciales** <notificacionesjudiciales@popayan.gov.co>

Date: jue, 3 mar 2022 a las 17:07

Subject: Re: Derecho de Petición de interés particular

To: atencion ciudadano <atencionalciudadano@popayan.gov.co>

Buena tarde

Cordial saludo

De acuerdo al documento adjunto, el derecho de petición no está dirigido a la Oficina Asesora Jurídica , ni es de la competencia de la misma, por lo tanto, se solicita radicar y remitir a la dependencia correspondiente.

Atentamente,

Equipo Defensa Judicial

ILL

El jue, 3 mar 2022 a las 15:47, atencion ciudadano (<atencionalciudadano@popayan.gov.co>) escribió:

----- Forwarded message -----

De: **Adriana Patricia Cardoso Davila** <adriana_cardosodavila@hotmail.com>

Date: jue, 3 mar 2022 a las 11:12

Subject: Derecho de Petición de interés particular

To: atencionalciudadano@popayan.gov.co <atencionalciudadano@popayan.gov.co>

Cc: j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co <j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días

Por medio del presente escrito me permito radicar para que sea remitido al despacho del Departamento Administrativo de Planeación Municipal - Subdirección de Desarrollo Integral SDI, el derecho de petición que se adjunta en formato PDF con los siguientes documentos:

- Derecho de Petición
- Auto Admisorio de la demanda
- poderes para actuar
- Certificación de Ingresos de la Ciudadana Martha Adelaida Sandoval

Quedo atenta al radicado del mismo.

Cordialmente,

ADRIANA PATRICIA CARDOSO DAVILA
ASESORIAS JURIDICAS APCD SAS
CARRERA 108 No. 42-92 Apto 603 torre 3
CELULAR 3166905529
CALI COLOMBIA

“CONFIDENCIAL – ALCALDÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN, La información contenida en este mensaje es confidencial y sólo puede ser utilizada por la persona u organización a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibido y será sancionado por la Ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenvíelo de vuelta y borre el mensaje recibido inmediatamente”.

“CONFIDENCIAL – ALCALDÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN, La información contenida en este mensaje es confidencial y sólo puede ser utilizada por la persona u organización a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibido y será sancionado por la Ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenvíelo de vuelta y borre el mensaje recibido inmediatamente”.

“CONFIDENCIAL – ALCALDÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN, La información contenida en este mensaje es confidencial y sólo puede ser utilizada por la persona u organización a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibido y será sancionado por la Ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenvíelo de vuelta y borre el mensaje recibido inmediatamente”.

--

Institucionalmente,

Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán.

“CONFIDENCIAL – ALCALDÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN, La información contenida en este mensaje es confidencial y sólo puede ser utilizada por la persona u organización a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibido y será sancionado por la Ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenvíelo de vuelta y borre el mensaje recibido inmediatamente”.

“CONFIDENCIAL – ALCALDÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN, La información contenida en este mensaje es confidencial y sólo puede ser utilizada por la persona u organización a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibido y será sancionado por la Ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenvíelo de vuelta y borre el mensaje recibido inmediatamente”.

Popayán, Septiembre 21 de 2021

SRS

LIBERTY SEGUROS

CIUDAD

Asunto: Reporte siniestro

Cordial saludo,

Por medio de la presente quiero realizar reporte de siniestro, de mi vehículo RENAULT Scenic placa CKI 372, asegurado por su compañía.

DETALLE DEL EVENTO:

El día Sábado 08 de Febrero de 2020 a las 07:00 horas en la intersección de la calle 18 Norte con Carrera 7, terminando de pasar la calle 18 una moto de placas NQL57D, golpeo el vehículo de mi propiedad, José Luis Ortega Maya cc 10.536.070 Placa CKI 372, en la parte posterior derecha, el cual era conducido por mi esposa Clara Isabel Moncanut Pizarro cc.51.826.301 de Bogotá, mi esposa se detuvo y al bajarse del carro recibió insultos de alto calibre por el conductor de la moto, un patrullero de la policía que estaba próximo se acercó y ayudo a controlar un poco la situación, llamo a tránsito para elaborar croquis, en ese momento apareció una ambulancia y se llevó a la pasajera de la moto Martha Aleyda Sandoval Suarez, madre del conductor , a la Clínica Santa Gracia. A los pocos minutos el conductor de la moto recibió una llamada telefónica y dijo que no era grave que él se iba a ver a su madre, el Patrullero le dijo que había que esperar al tránsito para realizar el croquis e informe, el sin mediar palabra prendió la moto y se fue, el Patrullero me indico que me fuera a apersonar de la señora a ver qué le había ocurrido, me fui con mi esposa a la clínica Santa Gracia a preguntar por la Señora una enfermera nos dijo que estaba en valoración aparentemente sin complicaciones, en ese momento apareció el dueño de la moto muy grosero exigiendo remuneración económica para arreglo de moto y pago de procedimientos en la clínica a lo cual le respondí que los gastos médicos los cubría el SOAT de la moto y a la moto no le había ocurrido nada, yo ya le había tomado fotos y estaba sin daños, le pregunte el número de placa y al final comprobé que era el mismo. Inmediatamente, me dijo que pasara el soat mío para pagar los gastos de la clínica y no gastar el de él, le explique que cada vehículo debe tener su SOAT y este responde por los gastos médicos de los ocupantes y personas que lesione ese vehículo, en pruebas anexo video donde me da el número de placa de la moto y video donde pedimos permiso para entrar a preguntar por la salud de la señora, el guarda de la clínica no quería dejar entrar para evitar problemas dentro de la clínica con el dueño de la moto, el cual estaba muy alterado al fin el guarda dejo entrar a mi esposa , también envió fotos del estado de la moto después del accidente.

Al medio día con el informe de urgencias que no revestía gravedad, ya que no había fracturas aparentemente, nos retiramos de la clínica.

A los meses nos llamó el Patrullero para solicitarme las fotos que tenia ya que lo estaban acusando de que no había llamado al tránsito para realizar lo pertinente y que nos había dejado ir sin levantar croquis, no volvimos a tener noticia hasta el día viernes 17 de Septiembre que el mismo

dueño de la moto le llevo personalmente la citación adjunta de la fiscalía a mi esposa en nuestra residencia, para acudir el día Lunes 20 de Septiembre a la fiscalía 13 en el palacio de justicia. Mi esposa acude a la diligencia y se encuentra que la fiscal la llama para conciliar el accidente ya que la pasajera de la moto, decía que ella está muy mal con una incapacidad que no puede caminar ni trabajar y siquiátricamente afectada, se le dijo a la fiscal que se respetaba pero no se compartía el informe de medicina legal ya que en el accidente la señora no sufrió traumas para ocasionar estas lesiones que detallan allí, la fiscal dice que es mejor conciliar ya que el carro presenta póliza de seguros.

Por lo anterior solicito a ustedes me ayuden en esta reclamación, si bien es cierto no se reportó en su momento al pensar que no había problema ya que la otra parte no espero al tránsito y se llevó el vehículo y no hubo aparente afectación al vehículo ni a sus ocupantes.

LUGAR: CALLE 18 Norte esquina carrera 7 barrio el recuerdo.

FECHA Y HORA: Sábado 08 de Febrero de 2020 a las 07.00 horas.

INVOLUCRADOS:

Conductora del automóvil

Clara Isabel Moncanut Pizarro C.C 51826301.

Conductor de moto

No se tiene información

Pasajera de moto

Martha Aleyda Sandoval Suarez

C.C. No se tiene información

DOCUMENTOS ANEXOS:

- Fotos de la moto.
- Fotos del automóvil.
- Video en que el conductor de la moto nos da el número de placa.
- Video donde se solicita al guarda de la clínica permiso para entrar a averiguar por el estado de salud de la señora.
- Citación de la fiscalía.
- Tarjeta propiedad y SOAT del vehículo Renault Scenic.
- Cedula de ciudadanía de Clara Isabel Moncanut Pizarro y José Luis Ortega Maya.

Atentamente,



JOSE LUIS ORTEGA MAYA

CC.10536070

CELULAR: 3008005058

CORREO: jlortegamaya@hotmail.com